



EL SERVIDOR JUDICIAL ANTE LA SOCIEDAD

MGDO. OTTO SOSAPAVÓN YAÑEZ.

PRESIDENTE DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO



La premisa de la que parte el actuar de los servidores judiciales, incuestionablemente es el amor a su profesión; si ésta sólo tuvo como origen, el ánimo de cursar la carrera de derecho sin inspiración alguna, obedeciendo al único propósito de obtener su título profesional apartado de atinada elección y sin adquirir conciencia de su alta responsabilidad frente a la sociedad, esto se traduce en ausencia mística de servicio y por añadidura de falta de interés para servir y cumplir cabalmente con su cometido. Nada le entrega más reconocimiento a un funcionario judicial que las grandes decisiones y actos surgidos del inquebrantable fin de cumplir sin limitación de horarios y días la grave tarea de administrar

justicia; así al valorar sus acciones, la sociedad la apreciará en su exacta magnitud y será sabedora del empeño, capacidad e imparcialidad de ese servidor público sin importar su rango, pues cada quien dentro del ámbito de su competencia, conjuntamente tiene eslabonada su intervención, con los demás integrantes del tribunal en que labora. Así desde el más modesto empleado hasta su titular deberán coordinarse permanentemente en la función encomendada a cada uno de ellos, para entregar una calidad de justicia acorde al fin que se persigue, matizando así decisiones verdaderamente prontas, notoriamente dinámicas, preponderantemente responsables y tangiblemente equitativas. Además, siempre debe ser prudente, esto es, sin apartarse de su investidura, desplegar su conducta con ecuanimidad para no quebrantar, en un momento de ira, altanería o exabruptos, el trato amable hacia quienes tienen la necesidad de ocurrir a ellos, en busca de información, orientación o pedimentos; pues la prepotencia, el despotismo o la injuria, no son, ni serán jamás, aceptadas como idóneas para alcanzar con atino su ejercicio. Por el contrario, cuando no se es generoso, atento, no se refleja talento y se subestima o menosprecia al defensor, su cliente o al propio Representante Social; se carece de vocación, originando el quebrantamiento de la armonía indispensable entre autoridad y gobernado, en detrimento del prestigio del Poder Judicial. Cuántas veces hay quejas e inconformidades en contra de actuarios, secretarios, inclusive de jueces, que habiendo perdido el más supremo valor humano, inadvierten que para encontrar la justicia es necesario serle fiel. Resultando oportuno, transcribir un fragmento de la obra "ELOGIOS DE LOS JUECES", de Piero Calamandrei (1889-1956), en el que sentencia: "La justicia es una cosa muy seria; pero precisamente por ello, no es necesario, señor Juez, que usted, desde su asiento, me frunza con fiereza el entrecejo. Esa máscara feroz con que usted me mira, me acobarda y me impulsa a ser difuso, en espera de leer una señal de comprensión en esa faz de piedra. Entre personas razonables, es preciso, para entenderse, estar también dispuestos a sonreír: ¡con una sonrisa se ahorran tantos razonamientos inútiles!. El ceño es un muro, y en cambio, la sonrisa, una ventana. Señor Juez: estoy aquí abajo desgañitándome para hablar de asuntos muy importantes como son la libertad y el honor de un hombre. Sea amable, señor juez: de cuando en cuando, para hacerme ver que está en casa, asómese a la ventana."

Ciertamente como acertadamente lo señala mi dilecto amigo, el eminente Tratadista Eugenio Trueba Olivares en su obra "ETICA PROFESIONAL", los valores que debe perseguir el pretendiente a jurista son: la justicia, la seguridad jurídica, la equidad, la lealtad y el bien común; principios imprescindibles a los que debe acogerse todo ente que se precie de ser poseedor de los más sublimes tributos de juzgador.

La SEGURIDAD JURÍDICA representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, que permite a los individuos la oportunidad de conocer sus derechos frente al Estado y la obligación de respetarlos por parte de este último. La EQUIDAD, traducida en la igualdad y moderación atemperada en la aplicación de la ley. La LEALTAD, significada como la perenne firmeza en sus ideales y convicciones, siendo siempre fiel a la Institución que representa, con apego y respeto a la función que desempeña; y el

BIEN COMÚN, implica el fundamental objetivo de todos los hombres que sirven a la sociedad, en aras de alcanzar la satisfacción de las necesidades colectivas y el logro del bienestar moral y material del conglomerado. Estos son la conjunción de aspectos que deben imbuir en los sentimientos de los servidores judiciales en su férrea determinación de aplicar justicia a sus semejantes. No interpretemos con desatención y desenfado el contenido espiritual del artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; tengamos presente que la prontitud en una resolución, no debe sacrificar su profundo y sustentado contenido; si la constreñimos a que sea completa, con ello se asume que el resolutor deberá relacionar, analizar y estudiar íntegramente el sumario; la imparcialidad, según Ulpiano, conlleva el hábito constante y perpetuo, de dar a cada quien lo que le corresponde; pero sobre todo, el servidor judicial y el juez específicamente, deben estar persuadidos de su grave tarea y llevar siempre consigo un espíritu bien intencionado saturado de humildad, apartados de pasiones mezquinas o intereses aviesos. Empero correlativamente, cualquier acción por más eficiente que sea, debe sustentarse en conocimientos válidos y hermenéuticos que alcancen una verdadera dimensión en la interacción social, fundamental para tener claridad respecto al requerimiento básico del ser humano, cuyas peculiaridades, exigen en lo general como en particular, que las decisiones y acciones del juzgador, sean imparciales y precisas, con un contenido substancial de buena fe y ortodoxia jurídica.

Correo electrónico:

presidencia@stjislq.gob.mx

EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL

MGDO. JORGE OJEDA VELAZQUEZ

DOCTOR EN DERECHO Y MAGISTRADO DEL DÉCIMO

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL EN EL D.F.



(Tercera Parte)

Por lo que hace al error de prohibición, este se encuentra previsto en el inciso B), de la fracción VIII, del artículo 15, y es el que recae sobre la llamada conciencia de la antijuricidad, que en el finalismo es uno de los elementos de la culpabilidad, y aquélla comprende: Conocimiento de la existencia de la ley o de sus alcances, o conocimiento de que la conducta es contraria al derecho. Consecuentemente, se trata de un error que nada tiene que ver con el dolo y la culpa, precisamente por que la conciencia de la antijuricidad según se deriva del párrafo primero del artículo 9° del Código Penal y es la opinión dominante en el sistema finalista, no constituye un componente del dolo, no forma parte del conocimiento que se requiere para que haya una conducta dolosa, sino que es un elemento de la culpabilidad.

El error de prohibición puede recaer, como se desprende del mencionado inciso B) en el conocimiento sobre la existencia de la ley o de la norma, en el conocimiento sobre los alcances de la ley o de la norma, o bien, en el conocimiento sobre algunos de los presupuestos de una causa de justificación. Su efecto, por tanto, tiene que ver con la culpabilidad ya sea excluyéndola o atenuándola. Igualmente, el error de prohibición puede ser vencible o invencible: Si es vencible atenúa el juicio de reproche y, por consiguiente atenúa la pena, en cuyo caso habrá que estar también a lo dispuesto por el artículo 66 que en su segunda parte establece que: "La pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate". Si en cambio, es invencible, entonces excluye toda culpabilidad y, por tanto, excluye la pena.

Por último, la tercera causa de inculpabilidad es la inexigibilidad de una conducta diversa a la que realizó el agente, prevista en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal. A la base de la inexigibilidad de diferente comportamiento, subyace el principio de que no se puede exigir al autor de un hecho típico y antijurídico que se abstenga de cometerlo, porque ello comportaría un excesivo sacrificio para él.

Lo anterior es así porque bien sabemos que el derecho no puede exigir comportamientos heroicos, tampoco puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su propia vida o su integridad personal. En estos casos, la no exigibilidad de un comportamiento distinto no excluye la antijuricidad, sino la culpabilidad, cuenta habida de que el hecho sigue siendo antijurídico pero su autor no es culpable, al encontrarse en una situación extremosa que no fuera aconsejable, desde el punto de vista de los fines de la pena, imponerle una sanción penal.

Los casos más relevantes de conductas inexigibles, se actualizan cuando nos encontramos frente a:

A) Miedo insuperable,

B) Estado de necesidad disculpante en el que se colisionan bienes de igual valor, y,

C) Encubrimiento entre parientes

Para apoyar la anterior posición doctrinaria, como Magistrado de Circuito, adscrito a un Tribunal de Apelación, solemos motivar la presunta responsabilidad de la siguiente manera:

"...Como bien lo señaló el a quo, la plena responsabilidad de "X", en la Comisión del delito de, quedó acreditada con los medios de prueba relatados en los incisos 4), 5), 6) 7); 14) y 15); es decir: Con la declaración de los testigos A,B y C, vertidas ante el agente del Ministerio Público Federal y ante la Juez de instrucción, en ampliación de declaración, quienes de manera coincidente, manifestaron que entre las dieciocho treinta y diecinueve horas del ocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, "X", en la Unidad CTM San Pablo, ubicada en el Municipio de Tultepec, Estado de México, portó el arma de fuego afecta a la causa y la disparó para amedrentar a diversas personas con quienes había sostenido una riña.

Testimonios que merecen eficacia demostrativa, en razón de que por la edad, instrucción, capacidad, probidad e independencia de su posición, tienen el criterio necesario para pronunciarse respecto de un hecho que conocieron directamente a través de sus sentidos, y no existe dato alguno que ponga en tela de juicios su imparcialidad; o bien, que se advierta duda o reticencia sobre la substancia de los hechos que refirieron, o en su caso por el que se denote que hayan sido obligados o impulsados por engaño, error o soborno, para pronunciarse en el sentido en que lo hicieron; por tanto, es obvio que su ateste satisface los requisitos del artículo 289 del ordenamiento adjetivo penal federal.

Con la declaración ministerial del propio enjuiciado "X", en la que además de reconocer su mayoría de edad, dijo que el día de los hechos que la indagatoria registra, portó el arma de fuego tipo escuadra, calibre .25, marca raven, modelo p-25, matrícula 063830 sin contar con el permiso correspondiente; confesión que satisface los requisitos a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que fue emitida por persona mayor de dieciocho años, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente y con la asistencia de su persona de confianza, y el defensor Público Federal adscrito al Juzgado de origen; confesión que con valor de indicio le otorga el diverso 285 del Ordenamiento procesal citado y al estar corroborada con los testimonios antes relatados, merece el valor de prueba plena de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 482, publicada el página ochocientos treinta y seis, segunda parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el rubro: "CONFESION, VALOR DE LA."

Asimismo, la imputabilidad del enjuiciado se apoya en el dictamen médico signado por el doctor "D", perito de la Procuraduría General de la

República, quien al haber examinado al ahora inconforme "X", lo encontró consciente, tranquilo, orientado en tiempo, lugar y persona, con palabras articuladas y diálogo coherente; la cual se corrobora con el estudio de personalidad suscrito por la psicóloga "E", quien al examen mental de dicho inculpado concluyó: "Que se encuentra ubicado de manera adecuada en sus tres esferas perceptuales de espacio, tiempo y persona, no presenta alteración en sus capacidades mentales superiores".

Medios de prueba los anteriores que enlazados que fueron por el juez instructor de manera lógica, jurídica y natural; valorados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 279 y del 284 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos conducen de la verdad sabida a la que se busca hasta integrar la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 286 del citado ordenamiento legal en el que se basa la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión del injusto que se le atribuye, por haberse acreditado su- participación con el carácter de autor material, en términos del artículo 13, fracción II del Código Penal Federal, ya que como tal tenía dominio del hecho, en razón de que podía impedir, modificar o continuarlo. Por otra parte se advierte que el ahora enjuiciado actuó con conocimiento del hecho y voluntad de realización del mismo, es decir, de manera dolosa. De las mismas constancias se advierte que dicha conducta, no se encuentra permitida por la ley ni tampoco cuenta con alguna causa de exclusión de su voluntad o que extinga la acción penal, por lo que además de típica, resulta antijurídica, y su autor culpable, habida cuenta que por su mayoría de edad y de los exámenes médico y psicológico practicados durante la averiguación previa y la instrucción, se infiere que al momento de cometer la acción era imputable, es decir, tenía capacidad para comprender el carácter ilícito de ese hecho y de conducirse de acuerdo con esa comprensión. De las mismas constancias se infiere que el activo no actuó bajo un error esencial e invencible ni vencible, en relación a los elementos fácticos y a la ilicitud de los hechos; por lo que en esas condiciones le era exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, ya que pudo haberse determinado a actuar racionalmente conforme a la norma jurídico-penal que prohíbe tal portación..."

2.2.- AUTO DE SUJECION A PROCESO.- Aún cuando el artículo 19 Constitucional solo establece las reglas a seguir frente a un auto de formal prisión, empero dentro del plazo constitucional de 72 horas que se otorga al juzgador de primera instancia para resolver la situación jurídica del indiciado, de acuerdo a los medios de prueba existentes en la causa penal, aquél puede dictar alternativa o bien sucesivamente, auto de formal prisión, de sujeción a proceso, o bien auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Dichos autos deben contener ciertos requisitos de forma en común, los que de acuerdo a una prístina lectura de los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Penales, son los siguientes:

I.- El lugar y fecha en que se pronuncien,

II.- La designación del tribunal que los dicte,

III.- Nombre y apellido del acusado, su sobrenombre si los tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión,

IV.- Un extracto breve de los hechos conducentes a los puntos resolutive del auto.

V.- Las consideraciones, fundamentos y motivaciones legales del mismo,

VI.- La resolución que proceda: formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar y los demás puntos resolutive correspondientes.

El artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala los requisitos de fondo que debe contener todo auto de sujeción a proceso:

"Art. 162.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso"

En la actualidad los delitos que no merecen pena privativa de libertad o están sancionados con multa o pena alternativa, son los siguientes:

Ninguno de estos delitos están considerados como graves por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y por ende, el Ministerio Público desde la averiguación previa debe de otorgar la libertad al indiciado; luego consignar sin detenido ante el Juez competente y éste a su vez, debe posteriormente girar orden de com-parecencia a fin de que rinda su declaración preparatoria al proceso.

Por lo general, la resolución definitiva, si no es absolutoria, culmina con una sentencia cuya sanción, si es privativa de libertad, por ser menor de dos años, puede ser sustituida por multa o a opción del reo por una condena condicional. Si es multa y se acredita que no puede pagarla o solamente puede cubrir parte de ella, el juzgador podrá sustituirla total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad. Así que no hay problema jurídico mayor que resolver respecto de éstos autos de sujeción a proceso. DGSDHSDHG

2.2.1.- Varias son las consecuencias jurídicas principales que acarrea el dictado de un auto de formal prisión preventiva y el de sujeción a proceso.

La primera de ellas es la orden de apertura del tipo de proceso penal: Sumario u Ordinario.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, el proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

a).- En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el Tribunal la declare cerrada citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307;

b).- Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Que se trata de delito flagrante;

II.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; ó

III.- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307 la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

c).- En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes solo a la individualización o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

Por exclusión, el proceso ordinario se incoará entonces, en los siguientes casos:

a).- En los casos de delitos cuya pena exceda de dos años en prisión,

b).- Que no se trate de delito cometido en flagrancia,

c).- Que no exista confesión rendida ante Ministerio Público o autoridad judicial,

d).- Cuando opte por ese tipo de proceso el indiciado dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del proceso sumario.

Lo anterior es importante diferenciar, habida cuenta que de acuerdo a la fracción VIII, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el indiciado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de un proceso sumario, y antes de un año, si se tratare de un ordinario, salvo que, el enjuiciado solicite mayor plazo para su defensa. Dichos plazos, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 147 del mismo ordenamiento adjetivo, se contará a partir de la fecha de dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

También cabe destacar que una de las diferencias sustanciales entre un proceso sumario y otro ordinario estriba en el tiempo que debe durar la instrucción de la causa penal; etapa procedimental que como sabemos, comienza con el dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y culmina con aquélla etapa del juicio propiamente dicho, es decir, cuando el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva. El artículo 147 del Código Penal Federal de Procedimientos Penales en su primer párrafo ordena al juzgador que en tratándose en proceso ordinario, la instancia se terminará dentro de diez meses, y si la pena máxima es de dos años de prisión o menor o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

En cuanto a los plazos para ofrecer pruebas, destaca que un proceso sumario, al no exceder de dos años en prisión las penas del delito cometido, o exista flagrancia, confesión o las penas son alternativas; si las partes manifiestan al notificarse del auto de formal prisión o de sujeción a proceso que se conforman con el y que no tienen más pruebas que ofrecer y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia de vista que principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueran acusatorias, se dictará la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes.

En caso de inconformidad, se inicia el procedimiento sumario en el que tendrán diez días para ofrecer pruebas y veinte para desahogarlas, y en el proceso sumarísimo se tienen quince días para ofrecer y desahogar las pruebas correspondientes e inmediatamente después se cierra la instrucción y el juez debe citar a la audiencia a que se refiere el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En cambio, en un proceso ordinario luego del dictado de formal prisión, una vez que el Tribunal de primera instancia solicite las pruebas conducentes a la individualización de las sanciones y considere agotada la instrucción, mandará poner el proceso a la vista de las partes por diez días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se deberán de desahogar dentro de los quince días siguientes. Inclusive el juzgador de mutuo propio, según las circunstancias que aprecie en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que en su concepto considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más, de acuerdo a lo

establecido por el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Inmediatamente después el juzgador declarará cerrada la instrucción y se citará a la audiencia de vista. En ésta, el juez, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubiesen practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a criterio del Tribunal y si hubieren sido solicitado por las partes, a más tardar el día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia. En ella se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de los mismos, se declarará visto el proceso con la que terminará la diligencia (artículo 306 del C.F.P.P.). La sentencia será pronunciada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 97 del citado código adjetivo federal, dentro de diez días a partir del siguiente a la terminación de la audiencia, pero si el expediente excediera de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

A estas audiencias deberá siempre concurrir el Ministerio Público, quien obviamente no podrá dejar de asistir a ella, pues si no hay acusación formal o ratificación de sus conclusiones no habrá juicio. También será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado sin perjuicio del alegato suscrito que quiera presentar. Si el defensor no concurre el juzgador debe de diferirla requiriendo al enjuiciado para que se nombre un nuevo defensor y si no lo hiciere se le designará uno de oficio. Si el nuevo defensor no está en condiciones de acuerdo con la naturaleza del negocio, para cumplir con su cometido, se diferirá o suspenderá la audiencia a juicio.

En cuanto al procesado, en tratándose de un juicio sumario su presencia no es indispensable como la de su defensor; en cambio, en un proceso ordinario si es preciso que esté presente en la audiencia de vista, por que de acuerdo a lo señalado en el artículo 306, podrá ser interrogado por el juez, el Ministerio Público y su Defensor.

Tal criterio ha sido sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octavo Epoca, Tomo XII, agosto, página 359 cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"AUDIENCIA DE VISTA O DE DERECHO. LA INASISTENCIA DEL PROCESADO A LA. AMERITA SU REPOSICIÓN.- La inasistencia personal del procesado a la audiencia pública de derecho o de vista a que se refiere el artículo 305 en la que, con arreglo al diverso numeral 306, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, podrá ser interrogado sobre los hechos materia de juicio, por el Juez, el Ministerio Público y la defensa, e incluso podrán repetirse las diligencias de prueba practicadas durante la instrucción de ser necesario y posible a juicio del Tribunal, implica violación formal a la garantía de audiencia contenida en el

artículo 20, fracción VI de la Constitución, en términos del artículo 160, fracción IX de la Ley de Amparo, lo que impone conceder al amparo para que se reponga tal audiencia pública, a la que deberán asistir necesariamente, el acusado, el juez, el Ministerio Público, la defensa y el secretario que la autorice."

La segunda de las consecuencias jurídicas principales que acarrea el dictado de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, lo constituye por su importancia y trascendencia, la identificación del procesado efectuada a través de la ficha signalética.

La ficha signalética es el instrumento que contiene las señas particulares y las generales del procesado, inclu-yendo sus huellas dactilares, fotografías de frente y de perfil y sirve como documental pública para identificarlo respecto de otros; para conocer sus antecedentes penales, reincidencia o profesionalidad en el delito, además para individualizar las sanciones que en su confrontación se decrete.

En los últimos años se ha venido desarrollando un debate interesante entre las posiciones humanistas que consideran a la identificación judicial como una pena trascendente y aquéllas que no lo consideran así. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió la inconstitucionalidad del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto que ordena la identificación administrativa del procesado POR EL SISTEMA ADOPTADO ADMINISTRATIVAMENTE. En arduas sesiones del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, al resolver el amparo en revisión número 1476/92; el tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, al resolver el A.R 172/95; el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco al resolver el A.R 605/94; y el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, al resolver el A.R. 503/95; por mayoría de siete contra cuatro votos, se sostuvo que el mencionado artículo es Constitucional dado que no viola los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los argumentos que sustentaron esas consideraciones, podemos resumirla de la siguiente manera:

a).- La identificación administrativa que ordena el precepto citado llevar a cabo una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no es una pena, pues en las leyes sustantivas punitivas las penas impuestas en la sentencia a una persona por el Organo Jurisdiccional, se consideran como sanciones que se aplican por la comisión de una conducta tipificada como delito.

b).- Se trata de una simple medida administrativa para la filiación del procesado y el conocimiento de sus an-tecedentes.

c).- Tiene la finalidad de aportar al juez de la causa y a los futuros procesos, los elementos necesarios para la individualización de la pena que en su caso se decrete.

d).- Tampoco transgrede el artículo 14 de la Carta Magna, porque la simple disposición de que se identifique a un procesado por el medio administrativamente adoptado, no afecta sus bienes y sus derechos, por lo que el artículo en análisis, por el solo hecho de ordenar su identificación no es inconstitucional.

e).- En todo caso será el acto de aplicación lo que pueda afectar sus derechos ya sea por la forma en que de hecho se realice la aludida identificación si llegare a excederse de los límites legales o bien debido a los prejuicios de una parte de la sociedad.

La minoría de Ministros formuló sus votos en contrario, porque desde su punto de vista, el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales si viola las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 22 de nuestra Carta Magna ya que:

a).- Se infringe el artículo 22 Constitucional, porque la identificación administrativa que se practica actualmente, no es una "simple medida administrativa", ya que si bien es cierto no es una pena técnicamente hablando sí participa de las características de una pena infamante y trascendental que son las de producir un daño irreparable y sobre todo innecesario a las personas sometidas a ese estigma; es irreparable, porque una gran mayoría de personas que constituyen nuestra sociedad, da mucha importancia al hecho de estar sujeto a un proceso penal y lo considera motivo suficiente para dudar de la honorabilidad de quien se encuentra en tales circunstancias; independientemente del hecho de que solo sea un presunto delincuente y aun no se le haya probado el delito que se le imputa; innecesaria porque los fines y objetivos que se persiguen con ella, como lo es el de allegarse datos el juzgador para individualizar las sanciones, se conseguiría si dicha identificación administrativa se realizara una vez dictada la sentencia ejecutoriada.

b).- Así mismo consideran que el artículo de mérito infringe el numeral 14 de la Constitución, en atención que conforme a dicho precepto la aplicación de la ley tiene que ser exacta y en el caso concreto se está ante una ley que no lo es. Lo anterior es así, ya que no se cuenta con la legislación que especifique los términos y las condiciones en que habrá de efectuarse la identificación administrativa, en atención en que el artículo impugnado deja en absoluta libertad a la autoridad para realizar la identificación de la manera que ella lo estime conveniente, lo que ha dado lugar a excesos que se traducen, de hecho, en la aplicación de una pena infamante.

c).- Finalmente, consideran que los fines que se persiguen con la identificación administrativa, podría conseguirse de igual manera si dicha identificación se realizara una vez dictada la sentencia ejecutoriada.

La mayoría de Ministros decidió apoyar su voto en la jurisprudencia número 160 visible en la página 91 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, que a la letra dice:

" FICHAS SIGNALETICAS, FORMACION DE. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.- Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias sustanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del procesado; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque estas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal."

La tercera de las consecuencias jurídicas principales que acarrea el dictado de un auto de formal prisión, más no el pronunciamiento de un auto de sujeción a proceso, lo es la suspensión de derechos o prerrogativas regulado por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto el aludido precepto suspende los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, en los casos siguientes:

I.-

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal,

IV.-.....

V.- Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión."

Una de esas prerrogativas es el derecho al voto activo y pasivo que tienen los ciudadanos, cuya suspensión se realiza cuando está sujeto a una orden de aprehensión, a un auto de formal prisión o bien a una sanción privativa de libertad.

En relación a este tema, por muchos años se ha discutido si las personas sustraídas a la acción de la justicia, en prisión preventiva o cumpliendo una pena privativa de la libertad, tienen o no el derecho a otorgar su voto o ser votados en las elecciones políticas o administrativas que se celebran en nuestro país. La respuesta ha sido negativa, aduciendo varios motivos: Uno muy curioso es aquél argumento cuyo razonamiento se expresa en lo peligroso que sería hacer valer el derecho de voto activo a los detenidos, por que en su concepto, rompería el equilibrio electoral, pues es lógico presumir que este tipo de personas son siempre los que se oponen al sistema político y económico, y por tanto votarán decididamente en contra del partido en el poder. Otra dificultad que se hace revelar, es aquélla material de proceder a la expresión del voto por parte de los procesados y sentenciados ante la imposibilidad de llevar las urnas al interior de un establecimiento carcelario y la respectiva integración de la mesa electoral, y sobre todo, existe la imposibilidad jurídica representada por el artículo 38 Constitucional que suspende dichos derechos.

En lo particular, creemos⁽³⁷⁾ que todos estos problemas políticos, materiales y jurídicos pueden ser superados y que la prerrogativa del ciudadano de votar y ser votado para cualquier cargo de elección popular, concedida por el artículo 35 Constitucional, debe ser respetada aún cuando se encuentre prófugo o privado de su libertad personal, porque si bien es cierto que el artículo 38 le suspende esta garantía, sin embargo, no es comprensible como es que se les suspende sus derechos políticos, puesto que en su favor opera la presunción de culpabilidad, es decir, que no se es culpable de un delito hasta en tanto no se pruebe lo contrario, y esto vendría a resolverse durante el proceso penal que culmine con una sentencia definitiva pronunciada en tal sentido; más aún, si aquélla sentencia de condena no impone como pena esa suspensión, el sujeto privado de su libertad debe ejercer esa prerrogativa. Por lo que nosotros proponemos que se deroguen las fracciones II, III y V del artículo 38 Constitucional y subsista únicamente la fracción VI, para aquellos delitos que impongan como pena esa suspensión, respetando así el principio de inculpabilidad y la garantía de taxatividad de la ley penal.

En la práctica se traduciría en que los únicos que no podrían ejercer el derecho de voto activo y pasivo, serían los condenados por delito de carácter político, o sea, aquellos que hubieran cometido los delitos de rebelión, sedición, motín y el conspiración para cometerlos, señalados como tales en los artículos 130, 131, 132 y siguientes del Código Penal Federal, porque respecto de ellos, el tipo si contempla como sanción esa suspensión; pero insistimos, únicamente durante el tiempo que dure la condena.

En tal sentido se pronunció el legislador permanente al establecer en los artículos 45 y 46 del Código Penal Federal lo siguiente:

"Artículo 45.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta; y DGSD

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia. DGSDH

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

"Artículo 46.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena."

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada número XXXII/98, estableció lo siguiente:

"PATRIA POTESTAD. SU EJERCICIO NO SE SUSPENDE POR LAS CAUSAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- De la relación sistemática de lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los derechos o prerrogativas que se suspenden por las causas que establece el último de dichos preceptos son aquellos que se relacionan con la ciudadanía, entendida ésta como la capacidad otorgada por la ley para participar en los asuntos políticos del país, que se otorga indistintamente a los hombres y a las mujeres que posean la nacionalidad mexicana, sean mayores de 18 años y tengan un modo honesto de vivir y se suspende entre otras causas, por estar sujeto a proceso por delito que merezca pena corporal o por la vagancia por ebriedad consuetudinaria declarada en los términos que prevengan las leyes, por estar prófugo de la justicia y porque exista sentencia que imponga como pena esa suspensión; en consecuencia, esos derechos o prerrogativas ninguna relación tienen con los derechos civiles relativos al ejercicio de la patria potestad, pues éstos derivan de la filiación y no de la calidad de ciudadano mexicano, de modo tal que las causas de suspensión de ciudadanía que establece el artículo 38 de la Constitución Política no son aplicables a la patria potestad.

Amparo Directo en Revisión 716/97.- María de la Luz Ayala González y Coagraviados.- 3 de febrero de 1998.- Unanimidad de diez votos (ausente

Humberto Román Palacios).- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria Irma Rodríguez Franco."

Lo anterior es lógico suponer porque de los derechos civiles que de acuerdo al artículo 46 del Código Penal Federal suspende en general la pena de prisión, no se encuentra el de la patria potestad, a menos que el tipo penal así lo establezca, como sucede en los delitos de abuso sexual y violación agravada previstos en el artículo 266 bis, fracción II, del Código Penal Federal.

La última de las consecuencias jurídicas que podemos advertir respecto del dictado de un auto de formal prisión u otro de sujeción a proceso, es que estos no revocan la libertad provisional concedida, excepto cuando así lo determine expresamente el juzgador en el propio auto.

En efecto, ya habíamos apuntado que en relación a aquellos delitos considerados como no graves por la ley procesal, el indiciado desde la averiguación previa puede solicitar y el Ministerio Público conceder su libertad provisional bajo cualquier de las formas señaladas en la ley adjetiva. Apuntamos también que el juzgador durante el proceso y principalmente en la preinstrucción puede otorgar este beneficio, por lo que al dictar cualquiera de estos autos que resulte, no podrá revocar su propia determinación al haber otorgado la libertad provisional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 166 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para revocarla es necesario, en caso de delitos no graves, que el Ministerio Público lo solicite y aporte pruebas para demostrar que el indiciado hubiere sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público demuestre que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o la sociedad (ver artículo 399 bis del C.F.P.P.).

Empero, no hay que confundir la revocación de esta libertad provisional, con aquella que después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso dicte el juzgador por las causales diversas previstas en los artículos 411, 412 y 413 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La forma en que estos autos deben ser notificados a las partes es personal, y respecto de la autoridad responsable del establecimiento carcelario donde se encuentra detenido el imputado, se hace de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 Constitucional:

"Art. 19.-

...La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las

tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad." dfyudyududufddfdfdudufudu

2.3.- AUTO DE LIBERTAD.- La tercera alternativa que se presenta al juzgador al conocer de los hechos contenidos en la averiguación previa, es la de dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, como así lo establece el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales:

"Art. 167.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nueva-mente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos del que se trate.

También en estos casos, el Ministerio Público podrá promover prueba en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo párrafo del Artículo 4º., hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales, en su caso, solicitará nuevamente al juez dicte orden de aprehensión, en los términos del artículo 195, o de comparecencia según corresponda."

La adjetivada frase "por falta de elementos para procesar", parece contener tanto aquellos referidos a la falta de algún requisito de procedibilidad de la acción penal, como también a alguna causa de exclusión del delito. Dentro de los primeros elementos podemos citar aquéllos de carácter procesal, por ejemplo la falta de querrela o existiendo ésta el querellante no está legitimado para interponerla. Dentro de los segundos elementos, podemos mencionar a los de carácter sustantivo como lo es el no encontrarse debidamente acreditado el cuerpo del delito, o bien que no existan datos suficientes para evidenciar una probable responsabilidad.

El artículo 15 del Código Penal Federal, señala cuáles son las causas de exclusión del delito y el siguiente cuadro sinóptico lo sintetiza:

EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO:

El auto de libertad y el de no sujeción a proceso se diferencian en cuanto que, el primero es la antítesis del auto de formal prisión y el segundo, del de sujeción a proceso el cual, debemos recordar se dicta, en tratándose de delitos que no merezcan pena privativa de libertad, o esté sancionado con multa, o con pena alternativa. El auto de libertad debe dictarse en las siguientes hipótesis: cuando se encuentre acreditado que la conducta no es típica; o bien, no es antijurídica, o su autor no es presunto responsable, es decir, cuando el hecho no es penalmente relevante o el sujeto activo no lo cometió.

En caso de pronunciarse cualesquiera de ellos, por disposición de artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales antes transcrito, no

procede dictar el sobreseimiento de la causa hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos del que se trate.

Esta indicación es muy importante tomar en cuenta, porque si el juez de distrito, no obstante tal mandato legal, erróneamente dicta el sobreseimiento de la causa, en lugar del auto de libertad o de no sujeción a proceso, pueden actualizarse las siguientes hipótesis:

a).- Si no es apelado por alguna de las partes, dicho SOBRESEIMIENTO a los tres días causa estado de cosa juzgada y el Ministerio Público no podrá aportar más medios de prueba para reunir los requisitos necesarios en base a los cuales, en su caso, solicite nuevamente al juez dicte orden de aprehensión o de comparecencia, según corresponda;

b).- O bien si es apelado dicho auto de sobreseimiento y confirmado por el tribunal de apelación, ante lo infundado o la deficiencia de agravios del Ministerio Público, tampoco podrá reabrirse el caso, dado que las sentencias de segundo grado causan ejecutoria por ministerio de ley el mismo día en que es pro-nunciado, al tenor de lo dispuesto por la fracción II del artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El mandato de que no procede dictar el sobreseimiento de la causa hasta en tanto prescriba la acción penal de delito o delitos de que se trate, es la excepción a la regla establecida en las fracciones III, IV y VI del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone la procedencia del sobreseimiento en los casos siguientes:

III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motivó la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotado ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que lo motivó;

V.-

VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

Se afirma que la anterior excepción a la regla atenta contra la garantía de seguridad jurídica, por que el indiciado estará prófugo de la justicia hasta en tanto no prescriba la acción penal, la que de acuerdo a las reglas contenidas en los artículos 100 a 112 del Código Penal Federal, específicamente el numeral 105, establece que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley, para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor a tres años. Por otro lado, se justifica tal medida dado que el legislador en un momento dado consideró, por motivos de política-criminal, no dar paso a ningún tipo de impunidad y, fuera de aquélla regla procesal, otorgó ésta facultad al Ministerio Público para reabrir la causa y

ofrecer pruebas en el expediente a pesar de que el juez la envió ya al archivo provisional como causa suspensa, toda vez que la libertad fue dictada "Con las reservas de ley".

Lo que no queda claro, es que si dicha disposición comprende los casos en que el juzgador de primera instancia dicte un auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso y en la hipótesis de que el Ministerio Público apele de la misma y sus agravios resulten inoperante o infundados, el tribunal de apelación confirmará cualquiera de esos autos, nosotros nos preguntamos ¿Puede el Ministerio Público volver a aportar más pruebas y abrir el caso, cuando que éste ya fue cerrado definitivamente, puesto que contra la - sentencia de segunda instancia la ley no concede recurso alguno?.

Nosotros pensamos que no, porque ya fue cosa juzgada.

Enseguida, a fin que el lector comprenda la diferencia que existe entre dichas resoluciones interlocutorias, transcribimos una resolución en la que habiéndose dictado auto de formal prisión, el tribunal de alzada revoca esa decisión y en su lugar dicta uno de libertad.:

"SENTENCIA: TOLUCA, MEXICO, A DIECINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

V I S T O : para resolver el toca penal número 407/98, relativo a la apelación interpuesta por el defensor Público Federal y el procesado SALVADOR OSORIO ALVARADO, contra el auto de formal prisión de once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Juez Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por el delito de CONTRA LA SALUD en el tipo de COMERCIO DEL NARCOTICO DENOMINADO COCAINA, en su variante de VENTA, previsto y sancionado por los artículos 193 párrafos primero y segundo y 194, fracción I, del Código Penal Federal; y, dfghgdfhgdfhgdfhg

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Tlalnepantla, Estado de México, inició la averiguación previa I/213/98, con la diversa que le remitiera la agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la mesa Octava de Ecatepec de Morelos, marcada con el número EM/II/6824/98 de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y al día siguiente ejerció acción penal ante el juez Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, contra SALVADOR OSORIO ALVARADO, en la comisión de CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE COMERCIO DEL NARCOTICO DENOMINADO COCAINA, (HIPOTESIS COMPRA VENTA), previsto y sancionado por los artículos 193 párrafos primero y segundo, y 194 fracción I, del Código Penal Federal, y dejó al indiciado de referencia a disposición de la autoridad judicial, recluso en el Centro Preventivo y de

Readaptación Social "LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN" en la ciudad de Tlalnepantla de Baz.

SEGUNDO.- La Juez Primero de Distrito en el Estado de México, a quien correspondió conocer del asunto, por auto de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ordenó el inicio de la causa penal y registrarla bajo el número 104/98; al siguiente día, el inculpado SALVADOR OSORIO ALVARADO rindió declaración preparatoria y el once siguiente la A quo resolvió la situación jurídica del nombrado encausado concluyendo en los siguientes términos:

"PRIMERO.- En esta fecha, siendo las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS se decreta AUTO DE FORMAL PRISION en contra de SALVADOR OSORIO ALVARADO, por su probable responsabilidad penal en la comisión del tipo penal de CONTRA LA SALUD en la modalidad de comercio del narcótico denominado cocaína, en su variante de venta, previsto y sancionado por los artículos 193 párrafos primero y segundo y 194, fracción I, del Código Penal Federal. - - - SEGUNDO.- Por lo expresado en el considerando cuarto de la presente resolución se decreta la apertura del procedimiento sumario, por consiguiente se concede al procesado de mérito el término de tres días para manifestar si se sujeta al mismo o si opta por el procedimiento ordinario. - - - TERCERO.- Se ordena la identificación del procesado SALVADOR OSORIO ALVARADO, por los medios administrativos en vigor; recábase su estudio de personalidad e informes de ingresos anteriores a prisión; para ello gírese los oficio y telegramas respectivos a las autoridades correspondientes con el apercibimiento que de no remitir dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de la recepción del mismo, le será impuesta al infractor una multa por diez días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales. - - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES... "

TERCERO.- Inconformes con esa determinación, el inculpado SALVADOR OSORIO ALVARADO y su de-fensor que lo es el de oficio federal, al momento de notificarse del auto de formal prisión y además por escrito presentado ante la juez de primera instancia el trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el primero de los nombrados interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en efecto devolutivo, mediante auto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ordenando la A quo, remitir el duplicado del proceso a este Tribunal para la substanciación de alzada.

El veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se recibió en este Tribunal el duplicado del expediente de referencia y por auto de treinta de noviembre siguiente, se ordenó la substanciación del recurso interpuesto y poner los autos a la vista de las partes de conformidad con los artículos 373 y 374 del Código Federal de Procedimientos Penales; como no se impugnó la admisión del recurso interpuesto, la calificación del efecto, ni se ofrecieron pruebas, se señalaron las once horas del dieciséis

de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, para la celebración de la audiencia de vista del presente toca, la que se llevó a efecto en los términos del acta respectiva, quedando los autos en estado de dictar la resolución procedente; y, hgdghs

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, es competente en razón de la materia, territorio y grado para conocer y resolver el presente asunto, en términos a que se refiere el artículo 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 363 a 391 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como el Acuerdo 16/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO.- La legitimación procesal activa para abrir esta segunda instancia, proviene del inculpado SALVADOR OSORIO ALVARADO, y su defensor por lo que procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, supliendo la deficiencia de los agravios en favor del imputado, en caso de que hubiera en su formulación.

TERCERO.- El juez instructor para tener por acreditados los elementos del ilícito CONTRA LA SALUD en el tipo de COMERCIO DEL NARCOTICO DENOMINADO COCAINA, EN SU VARIANTE DE VENTA, previsto y sancionado por los artículos 193 párrafos primero y segundo y 194, fracción I, del Código Penal Federal, y la probable responsabilidad de SALVADOR OSORIO ALVARADO, en la comisión del delito de referencia, consideró lo siguiente:

"Los anteriores elementos de convicción relacionados entre sí y valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, son jurídicamente aptos para acreditar los elementos del tipo penal de CONTRA LA SALUD en la modalidad de comercio del narcótico denominado cocaína, en su variante de venta, previsto y sancionado por los artículos 193 párrafos primero y segundo y 194, fracción I, del Código Penal Federal, ya que de los mismos se desprende que el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, frente a la tienda Elektra ubicada en la avenida Jardines de Morelos, de la colonia del mismo nombre de Ecatepec de Morelos, Estado de México, alguien con el carácter de autor material en términos de la fracción II, del artículo 13 del Código Penal Federal, dolosamente, es decir, con conciencia y voluntad, sin contar con la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, comerció con Ricardo Ayala Suárez, al haberle vendido la cantidad de 0.5 gramos de polvo blanco que con base en el dictamen en materia de química forense, resultó ser clorhidrato de cocaína, considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud en su artículo 234, por la cual éste le pagó la cantidad de doscientos pesos, acción con la cual puso en peligro el bien jurídico tutelado, como lo es la salud pública. - - - Todo lo anterior se evidencia con el contenido del oficio

de puesta a disposición suscrito por los agentes de la Policía Judicial del Estado, adscrito al Grupo de Combate a la Delincuencia de Ecatepec de Morelos, Eduardo A. Baleón Quiroz, Marco A. Lazo Santiago y José U. Rangel Trujillo, en el que asentaron que el día y en el lugar de los hechos antes precisados, al implantar un operativo enfrente de la tienda Elektra de la avenida Jardines de Morelos, se percataron cuando el hoy inculpado SALVADOR OSORIO ALVARADO y Ricardo Ayala Suárez realizaban una operación de compra-venta del narcótico relacionado en actuaciones, indicándoles Ricardo Ayala Suárez, que efectivamente en esos momentos le compraba al inculpado de mérito la cocaína y que tenía como un año de comprársela en la cantidad de doscientos pesos; lo anterior se corrobora con la declaración ministerial común rendida por el agente aprehensor Eduardo Angel Baleón Quiroz, quien además de ratificar el contenido y firma del oficio de puesta a disposición antes referido, identificó al inculpado SALVADOR OSORIO ALVARADO y a Ricardo Ayala Suárez, como las mismas personas a quienes sorprendieran con un papel conteniendo polvo blanco, al parecer cocaína; asimismo, lo anterior se robustece con la fe ministerial común y federal de un polvo blanco envuelto en un pedazo de papel de color blanco y un billete de doscientos pesos; polvo que con base en el dictamen en materia de química forense resultó ser clorhidrato de cocaína con un peso neto de 0.5 gramos. - - - Asimismo, la probable responsabilidad penal del inculpado SALVADOR OSORIO ALVARADO, en la comisión del tipo penal CONTRA LA SALUD en la modalidad de comercio del narcótico denominado cocaína, en su variante de venta, previsto y sancionado por los artículos 193 párrafos primero y segundo y 194, fracción I, del Código penal Federal, se acredita con los mismos elementos que sirvieron de base para acreditar el tipo penal en cuestión, valorados en términos de los artículos 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que hasta este momento procesal, no se acredita en favor del referido indiciado ninguna causa de licitud o que extinga la acción penal, sino que por el contrario, obran en el sumario indicios incriminatorios suficientes para establecer que fue precisamente el inculpado SALVADOR OSORIO ALVARADO, quien el día y lugar de los hechos precisados con antelación, probablemente vendió a Ricardo Ayala Suárez, 0.5 gramos de clorhidrato de cocaína por la cantidad de doscientos pesos, sin contar para ello con la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud. - - - Lo anterior se acredita principalmente con el oficio de puesta a disposición en que los agentes de la Policía Judicial del Estado, Eduardo A. Baleón Quiroz, Marco A. Lazo Santiago y José U. Rangel Trujillo, en el que asentaron que el día y en el lugar de los hechos antes precisados, detuvieron al inculpado SALVADOR OSORIO ALVARADO y a Ricardo Ayala Suárez cuando le vendía la cocaína afecta a la causa, por la cual éste le pagó, la cantidad de doscientos pesos, oficio que cuenta con el valor que le-

confiere el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales; lo anterior se corrobora con la imputación incriminatoria que en contra del inculpado de que se trata, hace el agente aprehensor Eduardo Angel Baleón Quiroz, quien al ratificar el contenido y firma del oficio de puesta a disposición antes referido, reproduce su contenido y alcanza el rango de testimonio quien además reconoció al inculpado SALVADOR OSORIO

ALVARADO y a Ricardo Ayala Suárez, como las mismas personas sorprendidas con un papel con-teniendo polvo blanco, al parecer cocaína, la declaración del agente captor, cuenta con el valor que le otorga el artículo 289 del Código Procesal de la Materia, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar del acto, mismo que conoció por si mismo y a través de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, que su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, sin que a juicio de la suscrita existan constancias en autos que la hagan inverosímil o que exista animadversión para con el inculpado; lo anterior se robustece con la fe ministerial común y federal de un polvo blanco envuelto en un pedazo de papel de color blanco y un billete de doscientos pesos; polvo que con base en el dictamen en materia de química forense resultó ser clorhidrato de cocaína con un peso neto de 0.5 gramos, pruebas que cuentan con valor demostrativo en términos de los artículos 285 y 288 del ordenamiento legal en cita. - - - Resulta aplicable la jurisprudencia número 255, publicada en la página 144, Tomo II, Materia penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, cuyo contenido es el siguiente: "POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."- - - Cabe destacar que no pasa inadvertido para la suscrita que el inculpado SALVADOR OSORIO ALVARADO, al rendir sus declaraciones ministeriales común y federal, mismas que ratificó en pre-paratoria ante este juzgado de Distrito, haya manifestado que cuando fue detenido no le estaba vendiendo nada a nadie, y que tampoco conocía a Ricardo Ayala Suárez, lo cual podría corroborarse con lo manifestado en sus diversas versiones por el indiciado Ricardo Ayala Suárez, puesto que es lógico pensar que por la situación en que se encontraban el inculpado y dicha persona, es decir, por haber sido sorprendidos vendiendo el primero al segundo la cocaína afecta a la causa, por lo cual fueron puestos a disposición del fiscal común, federal y ante este Juzgado, hayan mentido en relación con la forma en que realmente ocurrieron los hechos, además, como ya se vio, en su contra obran el oficio de puesta a disposición e imputación inculpativa que en su contra hizo el agente aprehensor Eduardo A. Baleón Quiroz; máxime que para fundar un auto de la naturaleza como la que en la presente resolución se emite, el artículo 19 constitucional no exige que se cuente con prueba plena de la responsabilidad del inculpado en la comisión del delito de que se trate, pues tan solo requiere de medios de convicción con los que se acrediten los elementos del tipo penal de que se trate y que existan indicios suficientes que hagan presumir la probable responsabilidad del inculpado en su comisión, lo que acontece en la especie, pues como ya se vio, existen en autos indicios inculpativos mediante los cuales se acreditan plenamente los elementos del tipo penal de que se trata y son suficientes, por el momento, para hacer probable la responsabilidad del inculpado en su comisión. - - - Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 45 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior

conformación, publicada en la página 46, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, cuyo contenido es como sigue: "AUTO DE FORMAL PRISION.- Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado". - - - Como se han acreditado los elementos del tipo penal a que se contrae esta determinación y la probable responsabilidad de SALVADOR OSORIO ALVARADO en su comisión y, toda vez que, hasta este momento, no se encuentra acreditada a su favor alguna causa de licitud o que extinga la acción penal, procede decretar AUTO DE FORMAL PRISION en su contra, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193 pá-rrafos primero y segundo y 194, fracción I, del Código Penal Federal, el delito de CONTRA LA SALUD se sanciona con pena privativa de libertad."

CUARTO.- El inculpado por su propio derecho mediante escrito presentado ante este Tribunal, manifestó los siguientes agravios:

Continuará...

(37) Ojeda Velázquez, J. Derecho de Ejecución de Penas, Editorial Porrúa, México 1984, pp. 64-75.

PALEOGRAFÍA

PALEOGRAFÍA, ADAPTACIÓN Y NOTAS DEL LIC. RICARDO GARCÍA LÓPEZ



Profesor investigador en la Facultad de Derecho de la UASLP y en el Archivo Histórico del Estado (1)



En veinte y ocho días del mes de septiembre de mil y seiscientos y noventa y cinco años, Yo Felipe de Reyna, Juez Comisario de la Real Justicia por el Señor don Francisco Eusebio del Castillo y Sayavedra, Alcalde Mayor de la ciudad de San Luis y su jurisdicción y Teniente de Capitán General de las fronteras chichimecas de la Nueva España y Proveedor Mayor a paz y guerra en ella por su Majestad, digo que estando en este Valle de San Francisco (3), en las casas de mi morada, vino Domingo de Silva con un recaudo de Gaspar, negro esclavo del Capitán Pedro de Ribas cómo habían muerto a Pascual Moreno, indio, sirviente del dicho Capitán Pedro de Ribas y que lo había muerto Pedro de Medina, mestizo, mayordomo de dicha hacienda, y luego incontinentemente que tuve esta noticia fui a dicha hacienda y hallé al dicho Pascual Moreno, indio, vivo y con tres heridas, la una en la cabeza, era cuchillada y otra encima de un ojo del lado izquierdo y otra en un basío⁴ del lado izquierdo, que ambas a dos fueron de punta, al parecer, con estoque, aunque no penetrantes, de que di fe en la manera que debo y puedo y por haber hallado al dicho indio privado de sus sentidos, por estar sumamente embriagado, no le recibí juramento y lo dejé para otro día. Y para proseguir a las demás diligencias y averiguaciones que en esta causa se ofrezca y fuere necesario, mandé hacer esta cabeza de proceso, procediendo como juez receptor con dos testigos de asistencia, que lo fueron José de Sustaita y Domingo de Benavente,

vecinos de este Valle, por ausencia de escribano público ni real que no lo hay en este Valle ni en doce leguas en contorno y así lo mandé y firmé con dichos testigos donde es fecho en este Valle de San Francisco, en dicho día, mes y año.

Ante mí como Juez Receptor = Phelipe de Reyna (rúbrica). Testigo de Asistencia = Joseph de Sustaita Testigo= Domingo de Benabente. (rúbrica).

En veinte y nueve días del mes de septiembre de este presente año, yo Felipe de Reina, Juez Comisario de la Real Justicia, siendo necesario como es, recibir juramento a Pascual Moreno, herido en dicha forma y

que para ello ha de ser por medio de un intérprete. Y para las demás diligencias que se ofrezcan y se puedan ofrecer en averiguaciones de indios, hice parecer ante mí a Juan de Lorza, español y vecino de este Valle, inteligente en lengua mexicana y al cual le nombré por tal interprete y aceptó el dicho oficio y juró en debida forma hacerlo bien y fielmente, guardando sigilo a las partes y así lo firmó conmigo el dicho comisario y los testigos de mi asistencia.

Ante mí como juez receptor Testigo de Asistencia Phelipe de Reyna (rúbrica) Joseph de Sustaita (rúbrica) Juan de Lorsa (rúbrica) Testigo: Domingo de Venabente (rúbrica)

Declaración de Pascual Moreno Yndio Herida

En veintinueve días del mes de septiembre deste presente año, yo Felipe de Reina, Juez Comisario de la Real Justicia, fui a la hacienda de San Pedro del Capitán Pedro de Ríbas a recibirle su declaración a Pascual Moreno, yndio herido, y habiendo llegado a su casa y preguntado cómo se sentía lo hallé y baldado de un brazo y pierna, que al parecer le había dado aire por tener la boca torcida y no poder pronunciar bien las palabras, ya casi medio dementado y preguntándole yo el dicho comisario, quién lo había herido y por qué, por medio de Juan de Lorsa, interprete nombrado, respondió que lo había herido Pedro de Medina, mestizo, mayordomo de dicha hacienda y preguntándole, por qué, dijo que porque quería aporrear a un muchacho llamado Miguel, el cual se fue a favorecer a la casa del dicho mayordomo y él se fue detrás de él hasta dentro de la misma casa y tratando la mujer del mayordomo defender al muchacho, entonces el dicho Pascual Moreno trató mal de palabra a la mujer del dicho mayordomo y que entonces se trabaron y le dio las heridas y que era verdad que antes de todo esto había tirado la media luna que llevaba en las manos y que con sólo el machete le bastaba para pelear con él y que entonces se enderezaron y que de más no se acuerda por hallarse embriagado y esto lo juró a Dios y la cruz por medio de dicho interprete a que se afirmó y ratificó y no declaró su edad. Tendría al parecer cincuenta años, poco más o menos y no firmó por no saber y lo firmó el dicho interprete conmigo el dicho comisario y los testigos de mi asistencia. dfghdgfhg

Ante mí como Juez receptor : Phelipe de Reyna. Juan de Lorsa, interprete nombrado.

Testigo de Asistencia Joseph de Sustaita (rúbrica) Testigo Domingo de Benabente (rúbrica)

Testigo de Baltazar de los Reyes Indio.

En dicho día mes y año, yo Felipe Reyna, comisario de la Real Justicia para la averiguación de esta causa, hice parecer ante mi a Baltazar de los Reyes, yndio sirviente del dicho capitán Pedro de Ribas del cual recibí su juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la cruz. Por medio de dicho interprete dijo que estando en el corral de las mulas mancornando sus bestias, le oyó decir a Pascual Moreno que cómo le había juntado unas bestias de su amo a el dicho muchacho Miguelillo y viendo el dicho Miguelillo a Pascual Moreno tan sumamente embriagado, temeroso de que no le aporreara echó a juir y se fue a favorecer a la casa del dicho mayordomo Pedro de Medina y que no vido otra cosa hasta después que fue al ruido a la casa del dicho mayordomo y que ya traían herido a el dicho Pascual Moreno y había oído decir, lo había herido el dicho Pedro de Medina y que no sabía por qué y al parecer estaba embriagado el dicho Pascual Moreno y que no sabe otra cosa ni vido más de lo que tiene declarado a que se afirmó y rettificó (sic. por ratificó) por el juramento que fecho tiene por medio de dicho interprete nombrado y no declaró su edad. Tendrá, al parecer, treinta y cinco años, poco más o menos y no firmó por no saber y lo firmó el dicho interprete conmigo el dicho comisario y los testigos de mi asistencia.

Ante mi como juez receptor: Phelipe de Reyna (rúbrica). Juan de Lorsa, interprete nombrado (rúbrica) . Testigo: Joseph de Sustaita. Testigo: Domingo de Benabente.

Testigo Gaspar de los Reyes, negro esclavos

En dicho día mes y año yo el dicho Comisario para la averiguación de esta causa hice parecer ante mi a Gaspar de los Reyes, negro, esclavo del Capitán Pedro de Rivas el cual habiéndole recibido su juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y la Señal de la cruz, so cargo de lo cual prometió de decir verdad de lo que supiere en dicha causa y fuere preguntado. Y habiéndole preguntado al dicho Gaspar de los Reyes si sabía quién había herido a Pascual Moreno indio, dijo que Pedro de Medina, mayordomo de dicha hacienda de su amo lo había herido y preguntado a este declarante por qué lo había herido dijo que viniendo este declarante de dar vuelta a una milpa de su amo halló en el camino a María de la Concepción yndia, hermana de Pascual Moreno parada y que le preguntó que hacía y le respondió: aquí estoy, que creo que mi hermano está gritando y tirando voces y que así que le oyó esta razón pasó para dicha hacienda donde halló al dicho Pascual Moreno en la casa de Pedro de Medina dando de voces y diciendo que eran consentidores de ladrones y entonces le dijo este declarante que qué hacía y dejara eso y se fuera

con Dios y que le respondió el dicho Pascual Moreno a este declarante que se fuera en hora mala que era un perro y que por no encontrarlo más lo dejó y se vino para en la casa de su amo y que luego advirtió no viniera el dicho Pedro de Medina a su casa y lo hallara allí dando voces con la mujer y sucediera algo por las desvergüenzas que estaba hablando y que luego pasó a buscar a Pedro de Medina para divertirlo por otra parte y no lo topó cuando volvió la cara iba llegando ya a su casa el dicho Pedro de Medina y que luego al instante este declarante fue corriendo para la casa de dicho Pedro de Medina y que ya le estaba dando la mujer del dicho Medina, la razón a su marido de lo que había tenido el dicho Pascual Moreno con ella por defender el muchacho y que entonces le dijo este declarante a Pedro de Medina excuse usted tener disgusto con este indio porque está borracho y que le respondió el dicho Pascual Moreno, que no estaba borracho que más borracho estaba el vino y que le oyó decir a Pascual Moreno que salieran a torear aquel torito que estaba en la plaza que no entendiera que lo hacía por la media luna que llevaba que por eso la tiró en el suelo y que con sólo el machete le bastaba y dijo este declarante que le vido arrancar el machete y a Pedro de Medina la espada y con toda violencia enderezarse el uno al otro y que entonces le dio la cuchillada en la cabeza y las demás heridas que infiere este declarante que de los cintarazos que le dio el dicho Pedro de Medina fueron los piquetillos que tenía el dicho Pascual Moreno y que no le tiró de punta ninguna herida porque luego, al instante, se metió de por medio este declarante y dijo que le vido al dicho Pascual Moreno tirarle una puñalada al dicho Pedro de Medina y dice este declarante que así que los apartó se fue cayendo en el suelo el dicho Pascual Moreno golpeando el suelo con el cuchillo y golpeándolo dice este declarante que a no darle el dicho mayordomo la cuchillada que le dio a el dicho Pascual Moreno, lo hubiera muerto según con las ganas le tiraba las puñaladas y dijo que esto sabía y había visto y era la verdad por el juramento que fecho tiene a que se afirmó y ratificó y dijo no tocarle las generales del derecho y no declaró su edad. Tendrá al parecer veinte y seis años poco más o menos y no firmó por no saber y firmó un testigo por él que lo firmó conmigo el dicho comisario y los tres testigos de mi asistencia.

Ante mi como juez receptor Phelipe de Reyna (rúbrica) Testigo Marcos Melendez (rúbrica) José de Sustaeta (rúbrica). Domingo de Benabente (rúbrica).



Fe de Muerte.

En tres días del mes de octubre de mil y seiscientos y noventa y cinco años yo el dicho comisario estando en casa de don Pedro Coronel como a las dos horas de la tarde poco mas o menos, recibí un recaudo de Gaspar de los Reyes, negro esclavo del capitán Pedro de Rivas que me lo envió con un criado del dicho su amo en que me llegase a la dicha hacienda de su amo porque importaba y luego incontinentemente fui a dicha su hacienda y preguntándole a dicho Gaspara de los Reyes que qué se ofrecía me dijo que ya Pascual Moreno estaba agonizando y luego que tuve esta noticia pasé a hacer diligencia de prender a Pedro de Medina a la Hacienda de Nuestra Señora de Guadalupe que era a donde presumía a donde podría estar y no le hallé en dicha hacienda y me volví a la hacienda del capitán Pedro de Rivas como a las siete horas de la tarde, poco mas o menos, había ya muerto y fui yo el dicho comisario y le registré todo su cuerpo y hallé difunto ya al dicho Pascual Moreno y las heridas que tenía ya secas y cerradas que la una era en las cabeza y la otra encima de un ojo y otra en un vacío del lado izquierdo que al parecer más murió del aire que le dio cuando lo hirieron que de las heridas que tenía por estar ya secas y sanas que de que de todo ello pregunté si le habían hecho otros remedios y dijo Isabel Castro, su mujer, que lo habían sangrado y luego aquella mesma noche que hirieron a su marido le vido hechar por la boca cantidad de materia hasta los cinco días, de donde se presume padecía postema según la tos que tenía antes de que lo hirieran y habiendo visto yo el dicho comisario ya muerto a el dicho Pascual Moreno y las heridas referidas di fe en la manera que puedo y ordené se le diera sepultura eclesiástica y así lo firmé yo el dicho comisario y los testigos de mi asistencia. Ante mi como juez receptor, Felipe de Reyna (rúbrica) Testigo Domingo de Benabente (rúbrica). José de Sustaeta (rúbrica).

En diez y seis días del mes de octubre de mil y seiscientos y noventa y cinco años yo dicho comisario habiendo visto esta causa pasé a trabar ejecución en los bienes que parecieren de ser de Pedro de Medina y embargué una manada de yeguas con su caballo que todas ellas son bestias de hierro para arriba y una de ellas mular y tres mulitas pequeñas de este herradero y para la seguridad de ellas hice parecer ante mi a Miguel González, vecino de este partido del Valle, a el cual le nombré por

depositario por tener entera satisfacción de su buen proceder y el dicho Miguel González aceptó y recibió dichas bestias, obligándose a entregarlas cada y cuando se le pidan por la Real Justicia y no firmó por no saber, rogando a un testigo firmase por él, que lo firmó conmigo dicho teniente y los testigos de mi asistencia.

Phelipe de Reyna (rubrica) José de Sustaeta (rúbrica) Domingo de Benabente (rúbrica) Juan de Lorsa, intérprete nombrado, (rúbrica) a ruego y por testigo.

En Diez y seis días del mes de octubre de este presente año, yo el dicho comisario de la Real Justicia hice parecer ante mi a José de la Cruz, yndio padre de Pascual Moreno, difunto y a Isabel de Castro, yndia, mujer de Pascual Moreno, difunto y preguntádoles y requerídoles si tenían que pedir contra Pedro de Medina, mestizo, preso, respondieron; el dicho José de la Cruz, E Isabel de Castro por medio de Juan de Lorza, intérprete nombrado, dijeron que no se querellaban ni tenían que pedir ni demandar más que la Real Justicia siendo servido ha de ser le de el dicho Pedro de Medina alguna cosa para poder sustentar sus hijos por haber quedado viuda, pobre y desamparada y que en lo demás no tiene que pedir el dicho José de la Cruz, Isabel de Castro, que para descargo de la conciencia del difunto y de la de ellos, se aparta y desiste de cualquiera querella y que la real justicia por su parte provea y obre lo que fuere servido y esto dieron por respuesta por medio de dicho intérprete y no firmaron por no saber y lo firmó Juan de Lorza, intérprete nombrado conmigo el dicho comisario y los testigos de mi asistencia. Ante mi como Juez receptor Phelipe de Reyna (rúbrica), José de Sustaeta (rúbrica), Domingo de Benavente (rúbrica).

En el Valle de San Francisco, jurisdicción de la ciudad de San Luis Potosí, en diez y seis días de octubre de mil seiscientos y noventa y cinco años, yo Phelipe de Reyna, juez comisario de la real justicia, habiendo visto estos autos y hecho todas las diligencias que conviene para administración de la real justicia y por ellas hallar en alguna manera culpado en dicha muerte a Pedro de Medina, mestizo, por cuya razón le remito preso y a buen recaudo a la cárcel pública de dicha ciudad para que el dicho señor general disponga lo que fuere servido con más los autos y diligencias hechas en dicha causa que se componen de cuatro fojas y lo mandé, proveí y firmé con los testigos de mi asistencia. Ante mi como juez receptor Phelipe de Reyna (rúbrica) Testigo: José de Sustaeta (rúbrica) Testigo: Domingo de Benavente (rúbrica).

En la ciudad de San Luis Potosí en diez y ocho días del mes de octubre de mil y seiscientos y noventa y cinco años el Señor don Francisco Eusebio del Castillo y Saavedra, Alcalde Mayor de esta ciudad y su jurisdicción, Teniente de Capitán General de las fronteras chichimecas de esta Nueva España, proveedor a paz y guerra en ellas por su Majestad, dijo que por cuanto Phelipe de Reyna, Comisario de la Real Justicia del partido del Valle de San Francisco de esta jurisdicción, ha remitido a su merced hoy día de la fecha de ésta, los autos y diligencias de estas cuatro fojas sobre la muerte de Pascual Moreno, indio, sirviente del capitán Pedro de Rivas,

contra Pedro de Medina, español, a quien por dicha muerte aprehendió dicho comisario y lo remitió preso con la dicha causa y autos en su virtud fechas y advocando como su merced advoca en si el conocimiento de esta causa, mandaba y mandó que el dicho Pedro de Medina se ponga preso en a cárcel publica de esta ciudad y se encargue por preso al alguacil mayor y se le reciba su declaración y el presente escribano rubrique las cuatro fojas de los autos y así lo proveyó, mandó y firmó. Don Francisco Eusebio del Castillo y Saavedra (rúbrica). Ante mí Francisco de Pastrana, (rúbrica), escribano público y real. dfdghgdg

Declaración de Pedro de Medina, preso.

En la ciudad de San Luis Potosí, en diez días del mes de noviembre de mil y seiscientos y noventa y cinco años el señor don Francisco Eusebio del Castillo y Saavedra, Alcalde Mayor de esta ciudad y su jurisdicción y Teniente de Capitán General de las fronteras chichimecas de esta Nueva España y Proveedor a paz y guerra en ellas por su Majestad = Para efecto de tomarle su declaración a un hombre preso por esta causa lo hizo parecer ante sí y de él se recibió juramento y lo hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la cruz en forma de derecho so cuyo cargo prometió de decir verdad y le fueron fechas las preguntas siguientes: Preguntado cómo se llama, que edad, oficio y naturaleza tiene y si es casado o soltero y de dónde es vecino y natural = Dijo que se llama Pedro de Medina y que es mestizo de edad de cuarenta años y que es mayordomo de la hacienda del capitán Pedro de Rivas, vecino de esta ciudad en el Valle de San Francisco de esta jurisdicción y que es natural de la ciudad de Guadiana Nuevo Reino de la Vizcaya y que es casado con Angelina de la Cruz, india, vecina del dicho Valle de San Francisco y esto responde.

Preguntado: Por qué está preso, quién le prendió, en dónde, cuándo y que armas y bienes le quitaron = Dijo que está preso porque descalabró con una espada a un indio llamado Pascual Moreno, sirviente de la dicha hacienda del Capitán Pedro de Rivas, donde es mayordomo este declarante, al cuál dicho indio descalabró este declarante, víspera de San Miguel de este año como a las tres de la tarde, poco más o menos, por ocasión de que el dicho Pascual Moreno, indio, fue a la casa de este declarante a pie con una media luna puesta en una hasta a quererlo matar no habiendo dádole causa ni motivo alguno para ello = Estando este declarante parado en la puerta de su casa montado a caballo y el dicho Pascual Moreno, indio, en la puerta del corral que está distante de la dicha casa como a un tiro de arcabuz con la media luna en la mano y habiendo llegado este declarante a la dicha su casa que venía de echar riego a las milpas de dicha hacienda con la gente de servicio de ella, la dicha Angelina de la Cruz, mujer de este declarante, le contó cómo el dicho Pascual Moreno había ido a la dicha su casa en busca de este declarante y que la había puesto de vuelta y media diciéndole muchas palabras muy injuriosas queriéndole cortar la cara con la media luna que llevaba sólo porque Miguel de la Cruz, indio, muchacho como de doce años se fue a favorecer a la casa de este declarante huyendo del dicho Pascual Moreno porque lo quería matar con un cuchillo que tenía el dicho indio Pascual Moreno y viendo el dicho Pascual Moreno que la dicha Angelina de la Cruz estaba

contando a este declarante lo que le había pasado con dicho indio Pascual Moreno, el susodicho se vino de la puerta del corral donde estaba parado, para este declarante, arrastrando la media luna diciéndole: " a cabrón cornudo, con esta media luna te he de quitar la vida" y este declarante se estuvo quedo sin hablarle palabra alguna, temeroso de que se había de perder con dicho indio y entonces el dicho Pascual Moreno, indio, tiró la media luna hacia donde estaba este declarante y fue arrancando un machete y se fue partiendo para este declarante tirándole una puñalada que dio en la cabeza de la silla y le agarró la rienda al caballo y entonces, este declarante, viéndose a peligro sacó su espada que llevaba a la cinta y con ella le dio dos cintarazos en la cabeza de que cayó en el suelo y que a lo referido se halló presente Gaspar, negro esclavo del dicho capitán Pedro de Rivas y Baltazar, indio sirviente de dicha hacienda y que lo prendió Felipe de Reyna, comisario de la Real Justicia en el dicho Valle de San Francisco y que le embargó unas yeguas y que le quitó la espada con que descalabró al dicho indio y que el dicho indio Pascual Moreno, hirió en aquella ocasión que peleó con Angelina de la Cruz, mujer de este declarante, a Melchora de los Reyes, india, suegra de dicho negro Gaspar porque lo fue a apaciguar y esto responde.

Preguntado como dice que le dio dos descalabraduras al dicho indio Pascual Moreno siendo así que le dio tres heridas, la una en la cabeza, otra encima de un ojo en el lado izquierdo y la otra en un bacio, de las cuales falleció a los cinco días. Dijo que no le dio más que dos cintarazos como lleva declarado; que el morir se no fue de las heridas sino por haberle dado aire y los medicamentos que le hicieron; y habérsele reventado una postema de que echó mucha podre por la boca y por la vía posterior y esto responde = Fuéronle hechas otras preguntas y repreguntas al caso tocantes y dice que dice lo que dicho tiene, en que se afirmó y ratificó por ser la verdad para el juramento que tiene fecho y no firmó por no saber escribir, firmólo su merced dicho señor General Francisco Eusebio del Castillo y Saavedra (rúbrica) Ante mi Francisco de Pastrana (rúbrica) Escribano Público y Real .



En la ciudad de San Luis Potosí en once días del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y cinco años, el señor don Francisco Eusebio del Castillo y Saavedra, Alcalde mayor de esta ciudad y su jurisdicción y Teniente de capitán general de las fronteras chichimecas de esta Nueva España y proveedor a paz y guerra en ellas por su majestad, habiendo

visto estos autos y causa criminal, fecha de oficio de la Real Justicia contra Pedro de Medina mestizo, preso en la cárcel pública de esta ciudad por las heridas y muerte de Pascual Moreno, indio sirviente de la hacienda del capitán Pedro de Rivas en el Valle de San Francisco de esta jurisdicción: dijo que mandaba y mandó se le reciba su confesión al dicho Pedro de Medina y se le encargue por preso y lo firmó. Francisco Eusebio del Castillo y Saavedra (rúbrica). Ante mi Francisco de Pastrana (rúbrica) escribano Público y Real. dfgdhfghd

Encargo para preso. Encargo para preso.

En la ciudad de San Luis Potosí en once días del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y cinco años yo el escribano leí y notifiqué a Andrés de Argandoña, Alguacil Mayor de esta ciudad en su persona que doy fe conozco tenga por preso en la cárcel pública de esta ciudad a su cargo a Pedro de Medina con la guarda y custodia necesaria y habiéndolo oído y entendido, dijo que cumplirá con lo que se le manda y lo firmó. De ello doy fe. Francisco de Pastrana (rúbrica).

Confesión de Pedro de Medina, mestizo., mestizo.

En las ciudad de San Luis Potosí en once días del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y cinco años, el Señor don Francisco Eusebio del Castillo y Saavedra, alcalde mayor de esta ciudad y su jurisdicción, y Teniente de Capitán General de las fronteras chichimecas de esta Nueva España y proveedor a paz y guerra en ella por su majestad, para efecto de tomarle su confesión a un hombre preso por esta causa lo hizo parecer ante sí y de él se recibió juramento y lo hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la cruz en forma de derecho so cuyo cargo prometió de decir [verdad] y le fueron fechas las preguntas siguientes: Preguntado cómo se llama, que edad oficio y naturaleza tiene, de dónde es vecino y natural y si es casado o soltero = Dijo que se llama Pedro de Medina y que es mestizo y de edad de cuarenta años, mayordomo de la hacienda del capitán Pedro de Rivas en el Valle de San Francisco de esta jurisdicción, de donde es vecino este confesante y que es natural de la ciudad de Guadiana Nuevo Reyno de la Vizcaya y que es casado con Angelina de la Cruz, india, vecina del dicho Valle de San Francisco y esto responde.

Preguntado porqué está preso, quien le prendió, en dónde, cuándo y que armas y bienes le quitaron = Dijo que en esta razón tiene hecha una declaración ante su merced dicho señor general y alcalde mayor y por ante mi el presente escribano, la cual pide se le lea y muestre y por mi el presente escribano se le leyó una declaración que hizo ante su merced dicho señor general y alcalde mayor y por ante mi el presente escribano a los diez días del mes de noviembre y habiéndola oído y entendido de verbo ad verbum dijo que todo lo en ella contenido lo dijo y declaró según y como en ella se contiene y que si necesario es, lo vuelve a decir de nuevo por ser la verdad bajo el juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y no firmó porque dijo no saber escribir, firmolo su merced dicho señor general y

alcalde mayor. Don Francisco Eusebio del Castillo y Saavedra (rúbrica).
Ante mi Francisco de Pastrana, Escribano Público y Real (rúbrica).

Auto de culpa y cargo con término de nueve días.

En la ciudad de San Luis Potosí, en nueve días del mes de diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco años el señor don Francisco Eusebio del Castillo y Saavedra, alcalde mayor de esta ciudad y su jurisdicción y teniente de capitán general de las fronteras chichimecas de esta Nueva España y proveedor a paz y guerra en ellas por su majestad = Habiendo visto estos autos y causa criminal a que de Oficio de la Real Justicia se ha procedido por las heridas y muerte de Pascual Moreno, indio, sirviente del capitán Pedro de Rivas, vecino del Valle de San Francisco de esta jurisdicción contra Pedro de Medina, mestizo, preso en la cárcel pública de esta ciudad = Dijo que le hacía e hizo culpa y cargo al dicho Pedro de Medina de la que contra él resulta de la sumaria su declaración y confesión y de ella le mandó dar copia y traslado y con lo que dijere o no, desde luego recibía y recibió esta causa y a sus partes aprueba con término de nueve días comunes con todo cargo de publicación y conclusión para en ellas dar sentencia y para la oír se citen las partes en forma como para todo lo demás que se requiera prueba y ver presentar, jurar y conocer los testigos y los de esta sumaria se ratifique y se examinen otros de nuevo si los hubiere y se despache mandamiento de llamamiento para que los examinados en el Valle de San Francisco, parezcan en este juzgado a ratificarse y así mismo se le notifique a Isabel de Castro, india, mujer legítima que se dice ser del dicho Pascual Moreno, difunto, el que si tiene que pedir y demandar contra el dicho Pedro de Medina, mestizo, preso por la muerte del dicho su marido, lo haga que se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere y así lo proveyó, mandó y firmó. Don Francisco Eusebio del Castillo y Saavedra (rúbrica) Ante mi Francisco de Pastrana, escribano público y real (rúbrica).

Notificación al preso.

En la ciudad de San Luis Potosí en doce días del mes de diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco años yo el escribano leí y notifiqué el auto de culpa y cargo y nueve días de término a Pedro de Medina Mestizo, preso en la cárcel pública de esta ciudad, en su persona que doy fe conozco y habiéndolo oído y entendido, dijo que lo oye y no firmó porque dijo no saber escribir. Testigos: Domingo del Río, Francisco Pérez de Tejada y Diego Domínguez de Pastrana, presentes y vecinos de esta ciudad. Francisco de Pastrana, escribano Público y Real (rúbrica).

Notificación a Isabel de Castro, india, viuda de Pascual Moreno.

En la ciudad de San Luis Potosí, en trece días del mes de diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco años, yo el escribano de su majestad leí y notifiqué el auto de culpa y cargo a Isabel de Castro, india, viuda que dice ser de Pascual Moreno, indio difunto, sirviente en la hacienda del Valle de San Francisco de esta jurisdicción del capitán Pedro de Rivas a la cual doy

fe conozco y presentes Francisco Pérez de Tejada, defensor general de los indios y Domingo Jiménez y don José Alvarez, intérpretes de esta juzgado, sin embargo de ser ladina en la lengua castellana la dicha Isabel de Castro, india, mediante los dichos dos intérpretes y su defensor, le di a entender el efecto del dicho auto y que si tenía que pedir y demandar contra Pedro de Medina, preso en la cárcel pública de esta ciudad por las heridas y muerte del dicho Pascual Moreno, su marido, que lo hiciere ante el señor general y alcalde mayor de esta ciudad que se le oiría y guardaría justicia en lo que la tuviese y habiéndolo oído y entendido la dicha Isabel de Castro, mediante los dichos intérprete, dijo que no tenía que pedir ni demandar contra el dicho Pedro de Medina porque desde luego le perdono y se desiste y aparta de cualquier derecho y acción civil y criminal que contra el susodicho pueda representar por las heridas y muerte del dicho su marido para no representarlo ahora ni en tiempo alguno porque le remite y perdona cualquier cargo y culpa que tenga o parezca tener o haber tenido en la muerte del dicho Pascual Moreno, su marido, y pide y suplica al señor general y alcalde mayor le suelte de dicha prisión y no proceda en esta razón contra el dicho Pedro de Medina sólo sí que le de alguna cosa para ayuda de sustentarse y a sus hijos respecto de quedar una pobre viuda y cargada de hijos y esto respondió y no firmó porque dijo no saber escribir, firmolo a su ruego uno de los testigos y el dicho defensor e intérpretes. Testigos: Domingo del Río, Nicolás Núñez del Portillo y Diego Domínguez de Pastrana, presentes y vecinos de esta ciudad. Francisco Eusebio del Castillo y Saavedra (rúbrica) ; José Alvarez (rúbrica); Francisco Pérez de Tejada (rúbrica) Ante mi Francisco de Pastrana (rúbrica) escribano público y real

Rectificación de los testigos de la sumaria de esta causa.

Testigo Gaspar de los Reyes, negro esclavo.

En la ciudad de San Luis Potosí, en trece días del mes de diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco años, el señor don Francisco del Castillo y Saavedra, alcalde mayor de esta ciudad y su jurisdicción y teniente de capitán general de las fronteras chichimecas de esta Nueva España y proveedor a paz y guerra en ellas por su majestad, para la ratificación de los testigos de la sumaria de esta causa hizo parecer ante sí a Gaspar de los Reyes, negro, esclavo del capitán Pedro de Rivas del cual se recibió juramento y lo hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la cruz en forma de derecho so cuyo cargo prometió de decir verdad y habiéndosele leído de verbo ad verbum una declaración y deposición que parece hizo ante Phelipe de Reyna, comisario de la Real Justicia en el Valle de San Francisco, de esta jurisdicción, actuando ante sí como juez receptor, con dos [testigos de] asistencia por falta de escribano público, ni real su fecha en dicho Valle de San Francisco a los veinte y ocho días del mes de septiembre pasado de este año y habiéndolo oído y entendido dijo que todo lo contenido en la dicha declaración lo declaró y depuso según y como en ella se contiene y que si necesario es, lo vuelve a decir de nuevo en este plenario juicio por ser la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y declaró que no le tocan las generales de la ley, no supo decir su edad, pareció por su aspecto de veinte y seis a veinte y siete

años y no firmó porque dijo no saber escribir, firmolo su merced dicho señor general y alcalde mayor. Don Francisco Eusebio del Castillo y Saavedra (rúbrica) Ante mí Francisco de Pastrana, (rúbrica) escribano público y real.

Testigo Baltazar de los Reyes, indio.

Y luego incontinenti en dicho día mes y año, dicho su merced, dicho señor general y alcalde mayor, para la ratificación de los testigos de la sumaria de esta causa hizo parecer ante sí a un indio que sin embargo de ser ladino en lengua castellana mediante Domingo Jiménez y don José Alvarez, intérpretes de este juzgado dijo llamarse Balthazar de los Reyes y de él mediante los dichos intérpretes se le recibió juramento y lo hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la cruz en forma de derecho so cuyo cargo prometió de decir verdad y habiéndosele leído de verbo ad verbum y dado a entender mediante los dichos intérpretes un dicho y declaración que parece hizo y depuso ante Phelipe de Reyna, comisario de la Real Justicia en el Valle de San Francisco de esta jurisdicción actuando ante sí como juez receptor con dos testigos de asistencia por falta de escribano público ni real su fecha en el dicho Valle de San Francisco a los veinte y ocho días del mes de septiembre pasado de este año = Y habiéndola oído y entendido dijo que todo lo en ella contenido lo dijo y declaró según y como en ella se contiene y si necesario es, lo vuelve a decir de nuevo en este plenario juicio por ser la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y declaró que no le tocan las generales de a ley y no supo decir su edad, pareció por su aspecto de treinta y cinco a treinta y seis años y no firmó porque dijo no saber escribir. Firmólo su merced dicho señor general y los intérpretes. Don Francisco Eusebio del Castillo y Saaavedra (rúbrica), Don José Alvarez (rúbrica) . Ante mí Francisco de Pastrana (rúbrica) escribano público y real.

Testigo Melchora de los Reyes, india.

Y luego incontinenti en dicho día mes y año, dicho su merced, dicho señor general y alcalde mayor en prosecución de las diligencias de esta causa hizo parecer ante sí a una india que dijo llamarse Melchora de los Reyes y ser sirviente en la hacienda del capitán Pedro de Rivas en el Valle de San Francisco de esta jurisdicción de la cual sin embargo de ser ladina en lengua castellana, mediante Domingo Jiménez y don José Alvarez, intérpretes de este juzgado se le recibió juramento y lo hizo por Dios Nuestro Señor y las señal de la cruz en forma de derecho so cuyo cargo prometió de decir verdad y le fueron fechas las preguntas siguientes: Preguntada si conoce a Pedro de Medina, mestizo, mayordomo de la hacienda del Valle que es del capitán Pedro de Rivas y a Pascual Moreno, indio, sirviente en la dichas hacienda = Dijo que sí los conoce muy bien, como originaria y sirviente que es en la dicha hacienda del Valle y que el dicho Pedro de Medina, está preso en la cárcel pública de esta ciudad y el dicho Pascual Moreno es ya difunto de unas heridas que dicen le dio el dicho Pedro de Medina que no sabe esta testigo por qué causa le dio el dicho Pedro de Medina al dicho Pascual Moreno, indio, las dichas heridas,

Preguntada, que disgusto y controversia tuvo esta testigo con el dicho Pascual Moreno, indio, por qué motivo, cuándo y que le pasó con dicho Pascual Moreno = Dijo que un miércoles en la tarde habrá tiempo de dos meses, poco más o menos, que estando esta testigo en la hacienda del dicho capitán Pedro de Rivas, oyó voces y ruido como que peleaban, y entendiendo que fuera dicho ruido con Gaspar de los Reyes, negro, esclavo de dicho capitán, y yerno de esta testigo, fue hacia donde eran las dichas voces y ruido y habiendo llegado junto al corral de dicha hacienda, vido que quién estaba dando de voces, era Pascual Moreno, indio, que estaba subido a caballo con un cuchillo en las manos, y diciéndole esta testigo que por qué estaba gritando, que con quién peleaba. Le respondió el dicho Pascual Moreno diciéndole: "calla puta " y otras palabras insolentes y le fue dando en el brazo izquierdo un piquete de que le cortó el cuero y carne y le salió mucha sangre y habiéndose alzado la manga de la camisa descubrió el brazo izquierdo y en el punto a la sangradera tiene una señal con postilla de la sangre que parece haberle salido de dicho brazo y la dicha señal es un verdugón que a lo que parece es de herida de que yo el escribano doy fe haber visto dicha señal, y la dicha Melchora de los Reyes, india, dijo ser aquella señal de la herida que así decía haberle dado el dicho Pascual Moreno, indio, la cual le dio sin haberle dado causa para ello ni tenido ninguna pesadumbre sino sólo porque le dijo que por qué estaba gritando y que esto es lo que pasa y la verdad para el juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó y siéndole leído y declaró que aunque el dicho Pascual Moreno le hirió y trató mal de palabras, no por eso ha faltado a la verdad y de edad de cincuenta años y no firmó porque dijo no saber escribir, firmólo su merced dicho señor general y alcalde mayor y los intérpretes. Don Francisco Eusebio del Castillo y Saavedra (rúbrica). Don José Alvarez (rúbrica). Ante mi Francisco de Pastrana, escribano público y real.



En la ciudad de San Luis Potosí, en veinte días del mes de diciembre de mil seiscientos y noventa y seis años, ante el Señor don Francisco Eusebio del Castillo y Saavedra, alcalde mayor de esta ciudad y su jurisdicción y teniente de capitán general de las fronteras chichimecas de esta Nueva España y proveedor a paz y guerra en ellas por su majestad, se leyó esta petición que la presentó el contenido en ella. :

Pedro de Medina, preso en la cárcel pública de esta ciudad por decir haber muerto a Pascual Moreno, indio, sirviente del capitán Pedro de Rivas, parezco ante vuestra merced en la mejor vía y forma que hay lugar en derecho y digo que a mi se me notificó el auto de culpa y cargo y nueve días de término con que dicha causa se recibió a prueba y respecto a que dicho término se va pasando y que los testigos de quien pretendo valerme para prueba del descargo que en dicha causa tengo de dar se hallan ausentes de esta jurisdicción (que son vecinos del Valle de San Francisco) en diferentes partes y que no tengo noticia en dónde están ni cuándo vendrán y porque el dicho término se va pasando y no poder dar el dicho descargo por estar ausentes las personas de quien pretendo valerme para la información que he de dar de lo que expresaré en mi alegación se ha de servir vuestra merced de concederme otros doce días más de término para que en ellos pueda dar mi descargo y no quede indefenso y que no se me notifique ni corra el dicho término que así se me prorrogare hasta que presente la alegación que la haré luego que tenga noticia de que hayan venido las personas de quien pretendo valerme para prueba de lo que contuviere mi alegación y que respecto a mi mucha pobreza se me admita este mi escrito y los demás que presentaré e información que de mi pedimento se hiciere se me admitan en papel del sello cuarto. Por lo cual:

A vuestra merced pido y suplico se sirva de proveer y mandar hacer en todo según y como llevo pedido que con ello recibiré bien y merced con justicia, lo cual pido y juro en debida forma este escrito no ser de malicia y en lo necesario etc. Pedro de Medina (rúbrica).

Auto.

Por su merced vista la hubo por presentada y mandó se ponga con los autos y en atención a lo que esta parte refiere, le concedía y concedió otros nueve días más de término con los mismos cargos con que la causa se recibió a prueba y dicho término no se le notifique hasta que presente la dicha alegación como refiere en el dicho pedimento por las razones que representa y por la pobreza en que dice se halla, se le concede licencia para que los escritos y diligencias que para su descargo hiciere esta parte, se le admitan y hagan en el papel del sello cuarto y así lo proveyó, mandó y firmó Capitán Francisco del Castillo y Saavedra (rúbrica). Ante mi Francisco de Pastrana (rúbrica) escribano público y real.

En la ciudad de San Luis Potosí, en tres días del mes de noviembre de mil y seiscientos y noventa y seis años, ante el señor tesorero Francisco Barbosa, teniente general de alcalde mayor de esta ciudad y su jurisdicción y por nombramiento del señor don Francisco Eusebio del Castillo y Saavedra, alcalde mayor de esta ciudad y su jurisdicción y teniente de capitán general de las fronteras chichimecas de esta Nueva España por su majestad se leyó esta petición que la presentó el contenido.

Pedro de Medina, mestizo, preso en la cárcel pública de esta ciudad por decir haber herido a Pascual Moreno, indio, sirviente que fue de la hacienda del capitán Pedro de Rivas en el partido del Valle de San

Francisco de esta jurisdicción, y que de dichas heridas se le originó la muerte a dicho Pascual, Moreno, cuya causa se sigue de oficio de la Real Justicia presupuesto el auto de culpa y cargo que se me hace; digo que no procede y caso que proceda y con alguno se me considere debo ser absuelto y dado por libre de la instancia de este juicio, mandándome soltar de la prisión en que estoy libremente y sin costa alguna que se debe hacer así por lo que de los autos y derecho resulta favorable que reproduzco general y siguiente.

Lo primero, porque no se ha probado en estos autos delito alguno contra mí porque los testigos de la sumaria que son: Gaspar de los Reyes, negro, esclavo de dicha hacienda y Balatazar de los Reyes, indio, así mismo, indio, sirviente de dicha hacienda no deponen nada en contra de mi declaración, antes sí, con sus deposiciones se prueba y verifica la cualidad de mi declaración y confesión a que se debe estar en estos términos y más cuando se haya probado con los testigos de la sumaria por ser lo cierto y no haber cosa en contrario y así lo pongo por excepción principal y perentoria de mi defensa la dicha sumaria mi declaración y confesión.

Lo otro que por el contexto de la declaración del dicho difunto se reconoce el mal natural e intrepitud que tenía y lo mal hablado que era pues sin causa bastante, como se reconoce, de dicha declaración, confesó trató mal de palabra a mi mujer y que me retó y provocó haciéndome burla, omitiendo el declarar lo demás que pasó, reconociendo que se me había injuriado con las palabras mayores que me dijo a mí y a mi mujer, de que éramos consentidores de ladrones y yo cornudo cabrón y la dicha mi mujer una puta, palabras muy injuriosas y perjudiciales a mi honra y fama, no lo expresó en su declaración valiéndose de que estaba borracho y no se acordaba y con lo que tuvo con el dicho Gaspar de los Reyes que por que lo llevó a apaciguar le dijo que era un perro negro que se fuera noramala y a Melchora de los Reyes, india, suegra del dicho Gaspar, sólo porque le dijo que por qué estaba gritando, que con quién peleaba, le respondió diciendo: calla puta y otras palabras insolentes y la hirió en el brazo izquierdo en que está constante que el dicho Pascual Moreno, como tan pernicioso y busca ruido, me provocó a tener disgusto con él.

Lo otro, que el darle yo al dicho Pascual Moreno dos cintarazos en la cabeza con mi espada no tirándole de punta sino por el ancho fue porque estando muy cercano de mí, después de haberme dicho las palabras que uso expresadas me dijo con grande ira y enojo que con aquella media luna me había de quitar la vida y luego la tiró diciendo que con aquel machete le bastaba y lo fue arrancando y con él en las manos se vino para mí con mucha violencia y entonces metí mano a mi espada que traía a la cinta y habiéndola desenvainado, se emparejó conmigo dicho indio y me tiró una puñalada con su cuchillo que dio en la cabeza de la silla y me agarró la rienda del caballo y conociendo que el dicho indio, era intrépido y el peligro muy próximo que me amenazaba de perder la vida no hallando otro remedio con qué poderme librar de la furia y cólera del dicho Pascual Moreno, indio, le tiré con la dicha mi espada dos cintarazos en la cabeza con ánimo sólo de propulsar mi injuria con lo cual conseguí mi defensa que es muy permitida por derecho, la cual no hubiera conseguido por otro

ningún medio sino que el dicho indio me hubiera quitado, según las demostraciones que hizo e ímpetu con que me tiraba de puñaladas, la vida por lo muy colérico y encarnizado que estaba y como lo depone el dicho Gaspar de los Reyes, negro.

Lo otro, que la muerte no se le originó de los cintarazos que le di porque no fueron penetrantes, sino que de la cólera y enojo que tuvo conmigo, se abochornó y sudó y le dio aire y juntamente habérsele reventado una postema la noche del día que tuvimos dicho ruido, de la cual padecía antes que sucediese dicho ruido, según la tos que tenía y por habérsele reventado dicha postema, estuvo echando por la boca, cantidad de podre desde aquella noche hasta cinco días que fueron los que vivió después de dicho ruido como depone su mujer Isabel de Castro, cuya declaración en todo reproduzco por lo favorable que me es, de que se deja entender que la dicha muerte, no se le originó de dichas heridas, por haberlas visto y reconocido dicho comisario después de haber muerto dicho Pascual Moreno y hallado que estaban secas y cerradas y sanas y porque se debe atender que la podre y materia que empezó a echar por la boca, la misma noche del día que tuvimos dicha riña, no podía ser causada de dichas heridas, en manera alguna. Así por no haber sido éstas penetrantes como lo certifica dicho comisario porque caso negado que hubiesen penetrado no podía habérsele corrompido la sangre de dichas heridas tan brevemente sino que iría por sus términos y las materias y podre despidiría por las mismas heridas y no por la boca con que se satisface y averigua el no habérsele originado la muerte al dicho Pascual Moreno de las heridas que le di por librar y defender mi vida del peligro en que me vi, sino que se le originó de la postema que tenía y aire que le dio.

Lo otro porque yo soy un hombre de bien y de ajustados procedimientos, trabajador y que continuamente he estado sirviendo a diferentes personas en los ministerios del campo que me han ocupado con toda fidelidad y he dado buena cuenta de mi persona conservando buena opinión y fama como buen cristiano, temeroso de Dios Nuestro Señor y de mi conciencia; no acostumbrado a cometer delitos, procurando con mi trabajo personal sustentar a mi mujer e hijos sin que se me haya notado defecto ni vicio alguno de que presumir se pueda, malos procedimientos en mi vida y costumbres, antes sí granjeados buenos créditos de que se infiere que si el dicho indio Pascual Moreno no me hubiera provocado con las palabras injuriosas que me dijo y retándome, nunca hubiera tenido yo disgusto con él ni lo hubiera herido y así desde luego pido que los testigos que presentaré con mi abono sean examinados por el tenor de este párrafo, por lo cual y lo demás que hace o hacer puede a mi favor que aquí e por dicho y alegado a vuestra merced pido y suplico se sirva de haber por presentado este escrito y en su conformidad y de la información que de mi proceder diere, mandar hacer en todo según y como llevo pedido, absolviéndome y dándome por libre, mandándome soltar de la prisión en que estoy libremente y sin costas algunas que en ello recibirá bien y merced con justicia, la cual pido y juro en debida forma, en este pedimento, no ser de malicia y en lo necesario, etc. Pedro de Medina (rúbrica).

Auto.

E por su merced vista, la hubo por presentada y mandó se ponga con los autos y se traigan = y vistos dijo: que advocándose como su merced advoca en si el conocimiento de ella por estar ausente el Señor General y Alcalde mayor de esta ciudad y su jurisdicción para proseguir en ella y fenecerla: mandaba y su merced mandó se le reciba a esta parte de la información que ofrece y los testigos que presentare se examinen por el tenor del párrafo contenido en este pedimento, notificándosele primero y ante todas cosas al dicho Pedro de Medina, el término de nueve días que se le prorrogó por el Señor General y Alcalde Mayor de esta ciudad en auto proveído a un escrito presentado por dicho Pedro de Medina a los veinte del mes de diciembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y cinco que no le está notificando para las razones contenidas en dicho pedimento y así lo proveyó, mandó y firmó. Francisco Barbosa (rúbrica). Ante mí Francisco de Pastrana, Escribano Público y Real.

Notificación del Termino de nueve días. Notificación

Y luego incontinenti en el dicho día tres de noviembre de mil seiscientos y noventa y seis años, yo el escribano leí y notifiqué del término de nueve días prorrogado a Pedro de Medina, mestizo, preso en la cárcel pública de esta ciudad en su persona que doy fe conozco y habiendo oído y entendido, dijo que lo oye. Testigos: Domingo del Río, Francisco Pérez de Tejada y Juan Ruiz de Guadiana, presentes y vecinos de esta ciudad. Francisco de Pastrana, (rúbrica) escribano público y real.

Información dada por Pedro de Medina mestizo, preso en la cárcel pública de esta ciudad, en razón de sus buenos procedimientos, costumbres y quietud.

Testigo Matías Méndez.

En la ciudad de San Luis Potosí, en cuatro días del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y seis años ante el señor tesorero Francisco Barbosa, Teniente General de Alcalde Mayor de esta ciudad y su jurisdicción, por nombramiento del señor don Francisco Eusebio del Castillo y Saavedra, alcalde Mayor de esta ciudad y su jurisdicción, y Teniente de Capitán General de las fronteras chichimecas de esta Nueva España, y Proveedor a paz y guerra en ellas por su Majestad = Pedro de Medina, mestizo, preso en la cárcel pública de esta ciudad para la información que tiene ofrecida y le está mandada recibir, presentó por testigo a Matías Méndez, español, soltero, vecino de esta jurisdicción, en el puesto nombrado "La encina gorda" del partido del Valle de San Francisco, del cual se recibió juramento y lo hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la cruz en forma de derecho so cuyo cargo prometió decir verdad y siendo preguntado al tenor del párrafo del escrito presentado por dicho Pedro de Medina que para este efecto le fue leído, dijo: que conoce al dicho Pedro de Medina quien el presenta y así mismo conoció a Pascual Moreno indio ya difunto y que lo que sabe es que el dicho Pedro de Medina es quieto y pacífico y de buenas costumbres, temeroso de Dios y de su conciencia y que siempre se ha ocupado en trabajar en diferentes ministerios del campo

en que es bastante entendido, procediendo siempre como hombre de bien de que tiene muchos buenos créditos y que con su trabajo personal sustenta a su mujer e hijos y que nunca ha oído decir que el susodicho haya estado preso en otra ocasión por cosa alguna y menos ha oído queja ninguna de dicho Pedro Medina por no ser acostumbrado a cometer delito ninguno y que así tiene por cierto y sin duda este testigo que si el dicho Pascual Moreno no le hubiera provocado con las palabras injuriosas no hubiera tenido el dicho Pedro de Medina el disgusto que tuvo con él y que el dicho Pascual Moreno, indio, era muy mal hablado y perjudicial, busca ruido y en particular cuando se embriagaba, que lo tenía de costumbre y de continuo traía consigo una media luna o un gorgús en un hasta y su cuchillo a la cinta y que esto es lo que sabe y pasa y la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, siéndole leído y declaró que no le tocan las generales de la ley y de edad de veinte y seis años y no firmó porque dijo no saber escribir. Firmólo su merced dicho señor teniente general, Francisco Barbosa (rúbrica) Ante mí Francisco de Pastrana (rúbrica) escribano público y real.

Testigo Antonio Guerrero. Mulato libre.

Y luego incontinenti dicho día mes y año, dicho ante su merced, dicho señor teniente general de alcalde mayor, el dicho Pedro de Medina, para la información que tiene ofrecida y le está mandada recibir, presentó por testigo a Antonio Guerrero, mulato libre, vecino del Valle de San Francisco de esta jurisdicción del cual se recibió juramento y lo hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la cruz en forma de derecho. So cuyo cargo prometió decir verdad y siendo preguntado por el tenor del párrafo del escrito presentado por el dicho Pedro de Medina, que para este efecto le fue leído, dijo que conoce al dicho Pedro de Medina que le presenta y asimismo conoció a Pascual Moreno, indio, ya difunto y que lo que sabe es que el dicho Pedro Medina es hombre de bien, buen cristiano, temerosos de Dios Nuestro Señor y de su conciencia, no acostumbrado a cometer delitos ningunos sino siempre se ha ocupado de trabajar en diferentes ministerios del campo en que es bastante entendido para sustentar a su mujer e hijos viviendo siempre quieta y pacíficamente sin dar escándalo ni queja alguna ni teniendo pesadumbre ni disturbio con ninguna persona sino que con su buen natural se ha portado bien con todos y que mediante a lo referido tiene por cierto y sin duda este testigo que el dicho Pascual Moreno provocaría con malas palabras al dicho Pedro de Medina para que tuviese el disgusto que tuvo y por ser el dicho Pascual Moreno muy desvergonzado y perjudicial y en particular cuando se embriagaba y de ordinario traía un gorgús o media luna puesta en un hasta y su cuchillo a la cinta y que esto es lo que sabe y pasa y la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, siéndole leído y declaró que no le tocan las generales de la ley y de edad de cuarenta y un años y no firmó porque dijo no saber escribir. Firmólo su merced dicho señor teniente general Francisco Barbosa (rúbrica). Ante mí Francisco de Pastrana (rúbrica), escribano público y real.



Testigo Domingo de Piña.

Y luego in continenti en dicho día, mes y año, ante su merced dicho señor teniente general de alcalde mayor, Pedro Medina, mestizo, preso en la cárcel pública de esta ciudad, para la información que tiene ofrecida y le está mandada recibir, presentó por testigo a Domingo de Piña, mestizo vecino del Valle de San Francisco de esta jurisdicción, casado con Pascuala de Horta, coyota, del cual recibió juramento y lo hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la cruz en forma de derecho, so cuyo cargo prometió decir verdad y siendo preguntado por el tenor del párrafo del escrito presentado por Pedro de Medina que para este efecto le fue leído, dijo: que conoce al dicho Pedro de Medina quien le presenta y asimismo conoció a Pascual Moreno, indio ya difunto y que lo que sabe y pasa es que siempre ha conocido al dicho Pedro de Medina por hombre de bien, buen cristiano, temeroso de Dios Nuestro Señor y de su conciencia y no acostumbrado a cometer delito alguno sino viviendo quieta y pacíficamente con buena fama y opinión, querido y estimado de todos los vecinos del dicho Valle de San Francisco por sus buenos y honrados procedimientos y que siempre le ha conocido trabajando en diferentes ministerios del campo en que es muy inteligente para vestirse y sustentarse y a su mujer e hijos y que nunca ha tenido pesadumbre ni disgusto con ninguna persona ni menos le ha visto otra vez preso y que el dicho Pascual Moreno era muy inquieto y mal hablado e impertinente y en especial cuando se embriagaba, que era muy de ordinario, y siempre traía una media luna o gorgús en una hasta y su cuchillo a la cinta. Y que así tiene por muy cierto y sin duda que el dicho Pascual Moreno, indio, le diría palabras injuriosas y le provocaría al disgusto que tuvieron y que esto es lo que sabe y pasa y la verdad para el juramento que fecho tiene, en el que se afirmó y ratificó, siéndole leído y declaró que no le tocan las generales y de edad de cuarenta y cinco años y no firmó porque dijo no saber escribir, firmólo su merced el dicho señor teniente general Francisco Barbosa (rúbrica). Ante Francisco de Pastrana (rúbrica), escribano Público y real. hsgdhg

Testigo Diego de Saavedra.

Y luego incontinenti, en dicho día mes y año dicho, ante su merced dicho señor teniente de alcalde mayor, Pedro de Medina, preso en la cárcel pública de esta ciudad para la información que tiene ofrecida y le está mandada recibir, presentó por testigo a Diego de Saavedra, mestizo, vecino del Valle de San Francisco de esta jurisdicción casado con Melchora de los Reyes, mulata libre, del cual se recibió juramento y lo hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la cruz en forma de derecho so cuyo cargo prometió decir verdad y siendo preguntado por el tenor del escrito presentado por Pedro de Medina que para este efecto le fue leído = Dijo: que conoce al dicho Pedro de Medina que le presenta y asimismo conoció a Pascual Moreno, indio ya difunto y que lo que sabe y pasa es que siempre ha conocido al dicho Pedro de Medina por hombre de bien, buen cristiano, temeroso de Dios Nuestro Señor y de su conciencia y no acostumbrado a cometer delito alguno sino viviendo quieta y pacíficamente, con buena fama y opinión, querido y estimado de todos los vecinos del dicho Valle de San Francisco por sus buenos y honrados procedimientos y que siempre lo ha conocido trabajando en diferentes ministerios del campo en que es muy inteligente, para vestirse y sustentarse y a su mujer e hijos y que nunca hay atenido pesadumbre ni disgusto con ninguna persona, ni menos le ha visto otra vez preso. = Y que el dicho Pascual Moreno indio, era muy inquieto y mal hablado e inquieto y en especial cuando se embriagaba que era muy de ordinario y siempre traía una media luna o gorgús en una hasta y un cuchillo a la cinta. Y así tiene por muy cierto y sin duda que el dicho Pascual Moreno indio, le diría palabras injuriosas y que le provocaría al disgusto que tuvieron. Y que esto es lo que sabe y pasa y la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole leído. Declara que no le tocan las generales de la ley y de edad de cuarenta y cinco años, no firmó porque dijo no saber escribir. Firmólo su merced dicho señor teniente general. Francisco Barbosa (rúbrica). Ante mi Francisco de Pastrana (rúbrica), escribano público y real. }

Auto de remisión.

En la ciudad de San Luis Potosí, en veinte y tres días del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y seis años, el señor tesorero Francisco Barbosa, teniente general de alcalde mayor de esta ciudad y su jurisdicción, por nombramiento del señor don Francisco Eusebio del Castillo y Saavedra, alcalde mayor de esta ciudad y su jurisdicción y teniente de capitán general de las fronteras chichimecas de esta Nueva España y proveedor a paz y guerra en ellas por su Majestad, habiendo visto estos autos y causa criminal fecha de oficio de la Real Justicia contra Pedro de Medina, mestizo, preso en la cárcel pública de esta ciudad por las heridas y muerte de Pascual Moreno, indio, sirviente del capitán Pedro de Rivas, dijo que habiéndola como la ha por conclusa esta dicha causa, por estar sus términos parados y atendiendo a que su determinación consiste en punto de derecho, la remitía y remitió al Licenciado don Phelipe Bravo de Arévalo y Agüero, Abogado de la Real Audiencia de esta Nueva España, residente en esta ciudad, con ocho pesos de asesoría para que la vea y determine como hallare por derecho. Y lo firmó. Francisco Barbos

(rúbrica). Ante mí, Francisco de Pastrana (rúbrica), escribano Público y Real.

En la ciudad de San Luis Potosí, en veinte y tres días del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y seis años, yo el escribano leí e hice notorio el autor de remisión según y como en él se contiene a Pedro de Medina mestizo, preso en la cárcel pública, en su persona que doy fe conozco y habiéndolo oído y entendido, dijo que lo oye. Testigos: Domingo del Río, Francisco Pérez de Tejada y Diego Domínguez de Pastrana, presentes y vecinos de esta ciudad. Francisco de Pastrana (rúbrica), escribano público y real.

En los autos y causa criminal que se han fulminado de oficio de la Real Justicia contra Pedro de Medina, preso en la cárcel pública de esta ciudad por haber herido a Pascual Moreno, indio, con una espada de que murió y lo demás que está visto, etc. jhjdjhfdjhf

Hayó, atento a los autos y méritos del proceso a que me refiero y a la larga prisión que el susodicho ha padecido, que lo debo de condenar y condeno en cuatro años de destierro (precisos) de esta jurisdicción, veinte leguas en su contorno que no quebrante, pena de cumplirlos en obraje o panadería y asimismo en cuarenta... pesos que se den a la mujer del dicho difunto para ayuda al sustento de sus hijos y los diez que se manden decir de misas por su alma cuyos recibos se pongan en estos autos y por estar mi sentencia definitivamente juzgada así la pronuncio y mando con el asesor y costas cuya tasación en mí reservo. Etc. Francisco Barbosa (rúbrica). Licenciado don Felipe Bravo de Arévalo y Agüero.

Pronunciación. Pronunciación.

Doy y pronuncio la sentencia de uso según y como en ella se contiene, el señor tesorero Francisco Barbosa, teniente general de alcalde mayor de esta ciudad y su jurisdicción por el señor don Francisco Eusebio del Castillo y Saavedra, alcalde mayor de esta dicha ciudad y su jurisdicción y teniente de capitán general de las fronteras chichimecas de esta Nueva España y proveedor a paz y guerra en ellas por su Majestad estando haciendo audiencia en su juzgado de esta ciudad de San Luis Potosí, a los veinte y ocho días del mes de noviembre de mil y seiscientos y noventa y seis años. Por ante mí el presente escribano de su Majestad, público y testigos y en ella firmó su nombre siendo testigos Francisco Pérez de Tejada, Juan Ruiz de Guadiana y Diego Domínguez de Pastrana, Presentes y vecinos de esta ciudad.

Ante mí Francisco de Pastrana (rúbrica) escribano Público y Real.

(1) He procurado actualizar el texto aunque algunas palabras cuyo significado es muy obvio las he dejado como están escritas.

(2)En esta época el escribano hacía las veces de secretario del juzgado.

(3)El Valle de San Francisco es actualmente Villa de Reyes, S.L.P.

(4) Basío. El Diccionario de Autoridades lo consigna como vasillo o vasito, aquí hay que recordar por un lado, que la ortografía era muy irregular, y por otro que el uso de las palabras cambiaba de una región a otra. En este caso significa la parte posterior de la cabeza

METAMORFOSIS Y TENDENCIAS DEL DERECHO CONCURSAL MEXICANO

MGDO. JESÚS ARTEMIO MOTILLA MARTÍNEZ

PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.



(Primera Parte)

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN I.- De los antecedentes históricos relevantes del tema; II.- De la natural terminación de las sociedades mercantiles; de la suspensión de pagos y de las quiebras o concursos; III.- Algunas tendencias modernas en materia de concurso mercantil; IV.- De la necesidad de simplificar el procedimiento concursal; V.- El nuevo marco jurídico para el concurso mercantil mexicano; VI.- De la necesidad y justificaciones de expertos coadyuvantes del juzgador; VII.- Del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM); VIII.- Algunas reflexiones sobre el nuevo procedimiento de concurso mercantil; IX.- Comentarios y conclusiones; X.- Bibliografía recomendada. dfjdfhjdfs

INTRODUCCIÓN

El 12 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación – para iniciar su vigencia un día después – LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, abrogando la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, expedida ésta última por el Ejecutivo Federal, el 31 de diciembre de 1942 y publicada el 20 de abril de 1943, lo que implica que se dejó totalmente sin efectos, un ordenamiento legal que prevaleció aproximadamente 57 años, dándose lugar a la implantación de revolucionarios criterios jurídicos, muchos de ellos utilizados exitosamente en otros países para normar y regular innovadores mecanismos de

protección a las empresas, así como para determinar objetivamente, ante la inviabilidad económica de ellas, su forzada disolución y liquidación, justificándose además, la simplificación procedimental en beneficio de los acreedores involucrados con dichas entidades mercantiles, o de los de aquellas personas que dedicadas a actividades empresariales, deben por necesidad ser puestas en estado de concurso, dada su insolvencia económica.

Haber renunciado totalmente a un ordenamiento jurídico que durante décadas fue el fundamento de la teoría y la práctica concursal y que básicamente tutelaba, en base a la certeza jurídica, la conveniencia de la suspensión de pagos para, en casos extremos, forzar la disolución y liquidación a través de la quiebra declarada, tuvo como justificación la comprobación, en los hechos, de la modesta eficiencia de la obtención de los resultados deseados, toda vez que privilegiado lo adjetivo del mecanismo de solución que es lo procedimental, resultaba tortuoso no sólo iniciar el juicio correspondiente, sino continuarlo, lo que en algunos asuntos implicaba años el lograr una sentencia definitiva. Luego entonces, queda claro que era urgente inhibir una cultura de no pago, justificada a veces por la excusa de la situación crítica que en lo económico fustigó el país a finales del Siglo XX.

Por supuesto la tarea no fue fácil, porque en nuestro país la tradición jurídica es muy celosa, respecto a poner en tela de juicio el esquema del derecho procesal, que mucho privilegia la forma en la solución de conflictos de alcance jurídico, siendo común y corriente observar sentencias definitivas legalmente sustentadas, pero no necesariamente justas en sus efectos. dfgjhgjhghgf

Quizás por lo señalado, el debate sobre el tema de quiebras o concursos mercantiles (como la nueva legislación de la materia lo identifica), no obstante que han pasado casi dos años de la instauración del nuevo marco legal que lo regula, ha sido tímido y poco en verdad – o al menos en las provincias del país – se ha publicitado sobre sus efectos y alcances; de hecho, para muchos estudiosos del derecho, este tema o ha pasado desapercibido, o no ha sido motivo de gran interés, lo que implica que se esté desaprovechando una nueva forma jurídica de saneamiento económico

y un novedoso esquema procesal más expedito, que viene a romper vicios arraigados, que justificando estrategias para la defensa y/o ataques litigiosos, se fundamentaban escudándose en la propia ley, a veces a través de la dilación del propio procedimiento y del abuso de recursos. Así pues, respetuosamente consideramos que merece atención el tema que en este artículo nos ocupa, como igualmente todas aquellas innovaciones que faciliten una rápida y eficiente impartición de justicia, atendándose así a nuestros principios constitucionales.

Por otra parte debe advertirse que la justificación que anima presentar al lector estas reflexiones que nos atrevemos a compartir, son única y

exclusivamente en el afán de capturar del tema algunos puntos del mismo, los que a nuestro juicio comprueban que es posible y hasta necesario, ir cambiando los criterios procesales para modernizarlos, como está sucediendo a nivel mundial, donde la tendencia tanto en el foro como en los tribunales, es el convencimiento de la urgente e impostergable necesidad de ir, poco a poco, privilegiando no tanto la forma, sino el fondo en la solución de los conflictos mercantiles y de los de otras disciplinas del Derecho. También es oportuno señalar que la nueva ley concursal, tiene algunas limitaciones en sus efectos, las que en el desarrollo de este escrito nos atrevemos a manifestar, en el ánimo de compartir nuestros personales puntos de vista de los que, por supuesto, nos responsabilizamos.

Intentará entonces este artículo, ubicar al amable lector frente a la visión histórica y panorámica de la ingerencia del Estado, a través del Poder Judicial Federal y en base a su competencia, respecto de la justificación o no del cierre de empresas o actividades equivalentes; de la necesidad de protección a acreedores y de los mecanismos procedimentales vinculados para ello; de cómo en el tiempo ha evolucionado el enfoque de autoridad frente a este tipo de problemas de naturaleza y alcances mercantil y económico al promulgarse la nueva ley, cuya exposición de motivos, por cierto, es muy conveniente y que para justificarla se sustentó en enfoques en verdad innovadores, buscándose la simplificación en el procedimiento, que se espera sea a prueba de tentaciones dilatorias, asegurándose plazos máximos para fallarse las sentencias correspondientes.

Punto no menos importante es la inclusión en la nueva ley, de figuras novedosas que en su oportunidad serán contempladas en este artículo.

Finalmente y con ello adelantamos parte de nuestras conclusiones, vaticinamos que en la medida que en México se utilice la figura del concurso mercantil y, consecuentemente se realicen juicios concursales, se irá dando una revolución en la solución de conflictos económicos de naturaleza mercantil, abatiéndose y/o inhibiéndose, juicios aislados ordinarios o ejecutivos mercantiles, que desafortunadamente muchas veces se apartan del objetivo que les justifica y lo único que propician es la cultura del no pago, respaldada en el hacer defensas que son tortuosas, provocándose largos juicios, cuando lo que se pretende es lo contrario, hacer más expedita la solución judicial de controversias. dfgghfdg

I.- DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS

RELATIVOS AL TEMA.

La terminación forzada por causas diversas de una actividad mercantil, en la historia, tiene su origen paralelamente al quehacer comercial, lo que se puede apreciar en el desarrollo de todas las civilizaciones conocidas. En efecto, la historia del comercio en general y la particular de cada país, o la de las culturas étnicas, muestran que siempre ha sido prudente regular las causas y condiciones del cierre forzoso de una actividad económica, a efecto de preservar, garantizar y respaldar los derechos de cobro, de todos

aquéllos que de alguna forma se han vinculado con el comerciante o industrial fallido.

No pudiendo extendernos a detalle en los antecedentes históricos del tema que nos ocupa, sin embargo y conscientes de nuestra limitación respecto del conocimiento del mismo, señalaremos lo que a nuestro juicio puede ser relevante, para compartir con el lector respecto de las tendencias que el Derecho, hoy conocido como mercantil, ha regulado sobre el tema y cómo, incluso en ello ha participado el Estado como organismo rector, al considerar que el tema es de interés público y aún más, señalar que dada la actividad comercial internacional que se da entre países, indicar cómo se ha venido desarrollando el esquema, tanto de búsqueda de preservación de empresas, como en el caso de que éstas de plano sean insolventes, se garantice el pago de sus adeudos, incluyendo los que sean a favor de acreedores extranjeros, lo que ha forzado la existencia de tratados o convenios internacionales, que auxilien esas liquidaciones.

Por supuesto el tema de la personificación de las negociaciones, bajo las figuras de la ficción jurídica denominada personas morales o jurídicas mercantiles, se debe abordar, para así entender su forzada terminación, bajo causas que lo ameriten; en efecto, la existencia de corporaciones o sociedades, incluso de aquellas que se dedicaban al comercio internacional, no fueron sólo obra de la agresividad de visionarios o aventureros; atrás de ellos hubo todo un interés creado y grandes inversionistas. Hubo grupos poderosos de comerciantes, banqueros, políticos y militares, pero sobre todo alianzas a cambio de compromisos que finalmente eran riqueza, recursos de todo tipo y un mayor poder político, derivado del manejo de monopolios o la explotación de concesiones. Ello justificó y lo sigue haciendo en la actualidad, la utilización de las personas morales, para realizar actos de comercio enmarcados en un régimen jurídico especial. sdfgfdgfgfd

La figura de la persona moral parece entonces tener como antecedente jurídico, las legislaciones que originalmente les identificaron como sociedades civiles, las que han proliferado al convertirse en mercantiles y que son entes de derecho con infinidad de prerrogativas, pero también sujetas a obligaciones y cumplimiento de formalidades, así como de costumbres y usos del giro. Ahora bien, estas personas morales, por analogía con las personas individuales, tienen un nacimiento u origen y una terminación o disolución, ésta última natural o forzada, pero en ambos casos, sujeta a una liquidación. Así y por ello, en el derecho mexicano moderno y contemporáneo, es la disolución y liquidación el último episodio de las personas morales; sin embargo, ello que es natural, puede forzarse ante la insolvencia económica y la incapacidad de cumplir con sus obligaciones de manera general. A esa situación se le conoce como quiebra, bancarrota, o estado de concurso, mismo éste último que tiene fases para analizar la conveniencia de preservar la entidad económica o actividad comercial, o propiciar su forzada terminación, sin dejar en estado de indefensión a los acreedores involucrados. dfhjhdjfh

No remontándonos a antecedentes históricos remotos, pero si a algunos de los más significativos, por lo que se refiere al tema de suspensiones de pago y quiebras, se señala que: "El hecho de que un comerciante, persona física o moral, no pueda hacer frente al pago de sus compromisos financieros por insolvencia total, provoca el derecho de sus acreedores para solicitar la intervención de los bienes del deudor, buscando el rescate de los créditos concedido¹.

Históricamente el reconocimiento de la quiebra ha sido enfocado de diversas maneras, así lo confirma la investigación de la Lic. Elvia Argelia Quintana Adriano, en la ponencia que se presentara durante el primer Congreso de Derecho Mercantil 2, en la que indica que: "Dentro del Derecho Romano hubo una transformación respecto del procedimiento ejecutivo, que lo convirtió de personal en real; es decir, la ejecución ya no se hacía sobre la persona, sino sobre sus bienes. En efecto, la "Lex poetelia" (que faculta a los acreedores vender los bienes del deudor), prohibía el carácter penal del procedimiento, así como la posibilidad de convertir en esclavo al deudor y establecía la "Missio in possessionem", a través de la cual, el pretor autorizaba el apoderamiento de los bienes del deudor. Con posterioridad se autorizaba a otra persona para que enajenara los bienes y con su producto hiciera el pago directamente a los acreedores.

Asimismo mediante la acción "Cessio bonorum", el deudor confeso o juzgado, podía ceder sus bienes a sus acreedores, existiendo para tal proceso, la figura del "curador bonorum" que era quien a su cargo y responsabilidad tenía la tarea de vender los bienes y con el producto obtenido, pagar a los acreedores.dfdffd

Otros autores, dan testimonio en sus investigaciones sobre el tema de la quiebra, manifestando que esta figura se fue desarrollando en el tiempo, provocándose una regulación completa sobre el tema mercantil que nos ocupa. Indican algunos de ellos, que tanto el derecho español, como el francés ya son sistemáticos y aportan conceptos de importancia, como la desocupación de los bienes, la figura del síndico, la junta de acreedores, etc.³

Por lo que se refiere a las Ordenanzas de Bilbao, el tema suspensión de pagos, quiebra, inhabilitación de comerciantes y afines, es materia de ese cuerpo legal – a nuestro gusto – muy desarrollada bajo el enfoque práctico – jurídico.

Por lo que se refiere al enfoque que el derecho mexicano moderno le ha dado al tema que nos ocupa, la propia exposición de motivos de la vigente Ley de concursos mercantiles, da luces sobre el particular, al indicar lo que a continuación se transcribe: dfgdhgfdg

"Nuestra regulación en materia concursal ha evolucionado en respuesta a las diversas realidades políticas, económicas y sociales. El primer ordenamiento en esta materia fue la ley de Bancarrota de 1853, influenciada por el Código de Comercio francés de 1808 y el español de

1829, que regulaban la cesación de pagos de un comerciante por falta de liquidez. El siguiente antecedente, con el que la materia concursal adquirió carácter federal, fue el Código de Comercio de 1854, pero éste tuvo una vigencia efímera, debido a las Ordenanzas de Bilbao que se pusieron en vigor después del triunfo de la Revolución de Ayutla. Posteriormente el régimen concursal se modificó con las reformas al Código de Comercio en 1884 y 1890. No fue sin embargo sino hasta el inicio de la década de los cuarenta, que se consideró apropiado contar con una ley especial en la materia, principalmente en respuesta a la necesidad de reconocer el avance de la materia mercantil. La ley de Quiebra y Suspensión de Pagos fue elaborada con indudable tecnicismo por uno de los mercantilistas más destacados de la época, Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez, quien además recibió la influencia de la mejor doctrina española 4 en la materia.

Dicho ordenamiento reconoció que la quiebra es un fenómeno económico en el que el Estado tiene un interés fundamental, que no solamente debe preocupar a los acreedores y que la empresa representa un valor objetivo de organización económico y social por lo que la conservación de la empresa es norma directiva fundamental de la legislación en esta materia.

Ya en 1968. Los renombrados mercantilistas Roberto Mantilla Molina y Jorge Barrera Graf dirigieron un anteproyecto para una nueva Ley de Quiebras. Posteriormente el 13 de enero de 1987, se realizó una reforma al ordenamiento con el fin de atender los problemas relativos al órgano de la sindicatura. En 1987 Salvador Rocha Díaz, prepara una propuesta de la Ley de Apoyo Rehabilitación y Quiebra de las Empresas en el cual se proponía una instancia extrajudicial de apoyo a los comerciantes en crisis; se eliminaba la figura de la junta de acreedores y se fortalecían las facultades de la intervención" 5 .

II.- DE LA NATURAL TERMINACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y DE LAS QUIEBRAS O CONCURSOS.

En el derecho mexicano mercantil vigente y, específicamente en materia de sociedades es aplicable en lo general, la Ley General de Sociedades Mercantiles y en lo particular, para los casos especiales, otras negociaciones jurídicas distinta de la de sus socios y ello las identifica como personas morales, con todos los atributos que el propio derecho les reconoce: un patrimonio, nombre, domicilio, nacionalidad y, por supuesto, una duración. Este último implica, como resultado del pacto societario y/o de sus modificaciones, la determinación de su vigencia, la que establecida implica que al cumplirse el fatal plazo acordado por los socios o accionistas, la entidad debe disolverse y liquidarse.

El procedimiento a seguir en la disolución y liquidación de una sociedad, y seleccionamos la que en la especie se identifica como anónima de capital variable, es el siguiente:

Crono 1

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE		
Actividad a desarrollar	Responsable	Plazos fiscales
1. Convocatoria a asamblea general extraordinaria de accionistas (artículos 183, 186, 187 LGSM).	Presidente del Consejo de Administración	15 días antes, por lo menos, a la celebración de la asamblea.
2. Celebración de asamblea general extraordinaria de accionistas en la que (artículo 182 fracc. I LGSM):		
2.1 Se acuerde la disolución anticipada de la sociedad (artículo 229 fracc. II LGSM).	Accionistas	(—)
2.2 Se declare el cierre anticipado del ejercicio que corresponda, y el inicio del ejercicio de liquidación (artículo 11 CFF).	Accionistas	(—)
2.3 Se nombren uno o más liquidadores con poder suficiente para actuar en representación de la sociedad. Si se trata de varios liquidadores, sus poderes se les otorgarán para ejercerlos conjuntamente (artículos 238 y 239 LGSM).	Accionistas	(—)
2.4 Se nombre delegado para acudir ante notario público a protocolizar el acta de asamblea.	Accionistas	(—)
3. Inscripción del acuerdo de disolución y nombramiento de liquidadores en el Registro Público de Comercio (artículos 232 y 237 LGSM).	Delegado nombrado en asamblea	(—)
4. Aviso de liquidación ante el Registro Federal de Contribuyentes (SHECP) (artículos 27 CFF, 14 y 22 RCFF).	Liquidador	1 mes, contado a partir del día siguiente al de la protocolización ante notario del acta donde se acuerda la disolución.
Nota importante: Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al acuerdo sobre disolución, y dejaron el desempeño de su encargo tan pronto el nombramiento de liquidadores sea inscrito en el Registro Público de Comercio, y estos asuman sus funciones. Si contravinieran esta prohibición, serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas (artículo 233 LGSM).		
5. Entrega a los liquidadores de todos los bienes, libros y documentos de la sociedad (artículo 241 LGSM).	Administradores	(—)
6. Inventario del activo y pasivo sociales (artículo 241 LGSM).	Liquidador	(—)
7. Conclusión de operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución (artículo 242 LGSM).	Liquidador	(—)
8. Cobranza a deudores de la sociedad (artículo 242 LGSM).	Liquidador	(—)
9. Venta de bienes de la sociedad (artículo 242 LGSM).	Liquidador	(—)
10. Pago a acreedores de la sociedad (artículo 242 LGSM).	Liquidador	(—)
11. Realización de balance final de liquidación, el cual deberá indicar la parte que a cada socio corresponde del remanente del haber social (artículo 242 LGSM).	Liquidador	(—)
12. Publicación por tres veces en el periódico oficial del domicilio social, con separación de diez días entre cada publicación, del balance final de liquidación (artículo 247 fracc. II LGSM).	Liquidador	(—)
Nota importante: El balance final de liquidación, y los papers y libros de la sociedad, quedarán a disposición de los accionistas hasta el día de la última publicación, mismo en que comenzará a contar un plazo de quince días para que aquellos presenten sus reclamaciones a los liquidadores (artículo 245 LGSM).		
13. Convocatoria a asamblea general extraordinaria de accionistas (artículo 247 fracc. III LGSM).	Liquidador	15 días antes, por lo menos, a la celebración de la asamblea.
14. Celebración de asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se aprueba el balance final de liquidación (artículo 247 fracc. III LGSM).	Accionistas	(—)
15. Pago a accionistas de la parte del remanente del haber social que les corresponda, contra entrega de títulos accionarios (artículo 248 LGSM).	Liquidador/Accionistas	(—)
16. Protocolización del acta de asamblea en la que se aprueba el balance final de liquidación.	Liquidador	(—)
17. Depósito de balance final de liquidación en el Registro Público de Comercio (artículo 247 fracc. V LGSM).	Liquidador	(—)
18. Obtención, en el Registro Público de Comercio, de cancelación de inscripción del contrato social (artículo 242 fracc. VI LGSM).	Liquidador	(—)
19. Presentación de declaración final del ejercicio de liquidación (artículo 11 LISR).	Liquidador	1 mes, contado a partir de la fecha en que termine la liquidación de la Sociedad.

Nota: Si existe asamblea general ordinaria anual, pendiente de celebrarse, para autorizar el balance general correspondiente al ejercicio del año anterior a aquel en que se acuerden la disolución y liquidación de una sociedad, deberá llevarse a cabo aquella, antes de la que resuelva la

disolución y liquidación, considerando lo dispuesto en el artículo 233, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Del cuadro y la nota que anteceden, se puede derivar que disolución y liquidación implican la forma natural y no forzada, sino consensada por los socios o accionistas, de dar por terminada la actividad de la entidad mercantil, subsistiendo, por supuesto hasta ajustarse, todos aquéllos actos jurídicos de tracto sucesivo que pudieran existir al darse la disolución, como consecuencia de un acuerdo o resolutive de Asamblea Extraordinaria.

Es importante destacar que en adición al cumplimiento del pacto de socios o accionistas, por lo que a duración de la entidad se refiere, es importante el refrendo de la misma, precisamente al acordarse y resolverse la terminación de la sociedad a través de la correspondiente decisión de asamblea, lo que implica posibilidades:

a) Decidir dar por anticipada la disolución y liquidación, o b) Acordar ampliar la duración de la sociedad. sfdgd

Lo anterior nos lleva a considerar que flexibilidad es la pauta a seguir y entonces la natural terminación de la entidad será, o a su término original, o anticipadamente, respetándose el procedimiento que la ley de la materia establece, o incluso, modificándose los estatutos particulares, decidiendo ampliar la duración pactada en la constitutiva de la sociedad, para que se prorrogue la vida jurídica de la persona moral de que se trate.

Puede y de ello existe práctica común, cuyo origen está vinculado con las obligaciones fiscales de las sociedades, que la entidad no esté teniendo actividad constante y se considere por los socios o accionistas como prudente, dormir a la entidad, propiciando formalmente dejarla en suspensión de actividades. Esta circunstancia implica, por supuesto, que ello no propicie fraude a acreedores; es decir, no podrá ponerse a una sociedad mercantil en tal estado, si tiene compromisos pendientes con terceros. La pregunta entonces sería: ¿qué actividades de las obligadas por la ley de la materia, que deben ser recurrentes, pueden dejarse de realizar, si la entidad está en suspensión de actividades?.

El punto que ocupa no ha sido doctrinalmente analizado, pero la costumbre señala que la justificación de dejar a una entidad en suspensión de actividades, permite que dándose el formal aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se deje sin efecto la obligación de presentar las declaraciones que ante esa autoridad, periódicamente se le dan a conocer. Así entonces, la entidad sin dejar de ser considerada una persona moral queda inactiva, para cuando se justifique, volver a darle el movimiento económico que en su origen y evolución justificó su existencia. Por otra parte, las implicaciones de una situación como la manifestada son varias, pues deberá resolverse lo relativo al personal, habida cuenta sus derechos adquiridos, pudiéndose liquidar a algunos de los empleados y bajo algún acuerdo lícito, retener a otros o incluso, igualmente dar por

terminada la relación de trabajo con todos, situación que implicaría que los socios o accionistas no procederán a disolver y liquidar a la entidad, o podrán hacerlo posteriormente, si de plano no se justifica seguir esperando mejores tiempos. gfhdfghd

Situación distinta a la terminación natural anticipada o no, y a la que se denomina suspensión de actividades, es la que anterior Ley de Quiebra, denominaba: Suspensión de pagos. Este tema, igualmente es antiguo e históricamente está sustentado en la justificación de permitir legalmente, que un comerciante o empresario dejare por algún tiempo prudente de hacer pagos a sus acreedores o a un grupo de ellos, en la intención de canalizar sus pocos recursos monetarios, a preservar la sobrevivencia de la entidad; es decir, haciendo únicamente los gastos mínimos indispensables, para que la sociedad pudiera continuar trabajando. gfh GFGFFGFdghfg

Así entonces queda claro que la insolvencia económica de una entidad, igualmente podría ser temporal o definitiva y que, en el primer caso, sus efectos serán la mora o retraso en sus pagos (cartera vencida a su cargo), o de plano, la quiebra, actualmente conocida como concurso.

Las citadas Ordenanzas de Bilbao (1775) respecto a este punto establecen:

"Respecto de que por la desgracia de los tiempos, e infelicidad, o malicia de algunos negociantes, se experimentan muchas veces atrasos, falencias, ó quiebras en su crédito, y comercios, no pudiendo, ó no queriendo cumplir con los pagamentos de su cargo, unos ausentándose, y otros refugiándose en las iglesias, sin dejar de manifiesto sus libros, papeles, y cuentas con la debida claridad, de que resultan notorios daños a otros negociantes, y demás personas acreedoras, por cuyos motivos se forman disensiones, y pleitos largos, y costosos, sin poderse justificar los procedimientos de los tales fallidos, ni la naturaleza de sus quiebras en común, y conocido perjuicio de la causa pública de este comercio: para cuyo remedio, y que se proceda en semejantes casos con la mayor claridad, y brevedad en la administración de justicia, y que camine en sus determinaciones con la justificación posible, y sin confusión; se previene, que los atrasados, quebrados, ó fallidos en su crédito, se deberán dividir en tres clases, ó géneros, de que pueden resultar inocentes, y culpados, leve o gravemente, según sus procedimientos o delitos".

Por su parte, la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, en su artículo 91 clasificaba, las quiebras en: fortuitas, culpables y fraudulentas, lo que conlleva hasta la posibilidad de no forzar la terminación de las sociedades, precisamente a través de la suspensión de pagos, lo que era posible apegándose, por supuesto, el caso concreto, a las condicionantes de ley. dhfghdgf

Como podremos observar más adelante, la vigente Ley de Concursos Mercantiles, preserva la posibilidad como resultado del éxito de la etapa de conciliación, de la figura de un convenio entre el empresario (la entidad

mercantil) y sus acreedores, para dilatar sus pagos, lo que de alguna manera vista, es el equivalente de una temporal suspensión de pagos, con la expectativa de apoyar de esa forma a la entidad o al comerciante fallido y esperar, para todos, mejores tiempos.

Entonces, la terminación forzada de una entidad será precisamente, al darse la etapa denominada: quiebra (Cf. Art. 2° LCM) y ésta se realice según lo establecido por la propia ley de la materia (Arts. 167 a 244).
jhjhjhj

III.- ALGUNAS TENDENCIAS MODERNAS EN

MATERIA DE CONCURSO MERCANTIL.

La denominada globalización ha empujado la modificación de criterios jurídicos, especialmente en materia penal y mercantil, sin quedar ausente el tema fiscal. En efecto, a partir de la segunda mitad del Siglo XX, la tendencia legislativa de varios países ha sido propicia para homologar la solución jurídica de controversias mercantiles, toda vez que el entorno económico mundial así lo exige, propiciándose con ello una labor legislativa más acorde, no sólo con los tiempos nuevos, sino con las exigencias del futuro inmediato.

En materia de concursos mercantiles el entorno internacional, muy identificado –cuando menos en el mundo occidental– con el denominado liberalismo económico, ha dado la pauta para propiciar esquemas procedimentales similares, habida cuenta la incertidumbre respecto de soluciones a controversias mercantiles. Así, las Naciones Unidas, a través de la Comisión para la Legislación sobre Comercio Internacional, terminó en 1997, una Ley Modelo de índole concursal, la que ha servido como referente en algunos países, incluso en México.

Otra gran influencia, durante las últimas décadas del Siglo XX, ha sido, sin lugar a dudas, la experiencia norteamericana a través del denominado Capítulo 11 (Chapter 11) y sus cortes de quiebra (the United States Bankruptcy Court). Así, la tendencia mundial respecto del tema que nos ocupa es la uniformidad y homologación, la flexibilidad y sobretodo, la regulación de esquemas procedimentales rápidos y poco complicados.

Igualmente es de destacar que las modernas legislaciones en materia concursal separan lo propiamente mercantil por lo que a quiebra o concurso se refiere, de lo penal; es decir, de los posibles ilícitos vinculados al tema, como era el caso en la antigua legislación mexicana (Ley de Quiebras y Suspensión de pagos), de la denominada quiebra fraudulenta y, consecuentemente el delito de fraude a acreedores. dhfgjhfdjhdhf

Ahora bien, por tratar el comercio nacional o internacional, de actividades cada vez más complejas y sofisticadas, tales como el suministro, la importación y exportaciones, vinculación con cuotas arancelarias y sobretodo registros contables y financieros, sin excluir el tema fiscal, es

que la tendencia respecto de analizar a las entidades mercantiles, debe quedar como responsabilidad, no de jueces, sino de especialistas, los que deberán ser calificados y contratados a través de ciertas autoridades públicas. Con lo indicado queda clara la gran preocupación de los legisladores modernos, de redefinir la función del juez concursal, que por supuesto debe ser el órgano central de la quiebra o concurso y rector de la misma.

Lo indicado privilegia la tendencia, por una parte, de la necesidad para proteger los empleos y no sólo de las entidades mercantiles que puedan caer en estado de concurso, sino de las que se les vinculan, habida cuenta que es irremediable la interdependencia entre ellas, a través de las denominadas cadenas productivas. Así, empleados, proveedores, clientes, autoridades y público en general, se verán afectados por el concurso de cualquier entidad mercantil y por ello deben las nuevas leyes concursales respaldarse y justificar su existencia en la predecibilidad, la transparencia y la equidad, combatiéndose la falta de seguridad jurídica, pero sobretodo, reduciéndose los abusos procesales, a veces consentidos por legislaciones adjetivas en vigor, que propician dilaciones en los fallos judiciales.

Con el advenimiento y puesta en vigor de la Ley de Concursos Mercantiles, México se ajusta a la vanguardia mundial de las tendencias innovadoras en la materia, aunque igualmente es cierto, como lo hemos comentado, que falta aún un buen camino por recorrer para que esta Ley, verdaderamente solucione las controversias originadas por las entidades sujetas a concurso, razón de peso que justifica, primeramente conocer la ley que ocupa y utilizarla, así como en su oportunidad, propiciar su mejora, habida cuenta que no obstante su gran avance en el tema, presenta algunas deficiencias, de las que más adelante nos ocuparemos. gdfhggh

IV.- DE LA NECESIDAD DE SIMPLIFICAR EL

PROCEDIMIENTO CONCURSAL.

El clamor generalizado de acreedores institucionales como bancos o agrupaciones de proveedores, o personas o empresas aisladas que por la naturaleza de sus actividades, otorgan crédito de mercancías o servicios, respecto de la poca eficacia, en los hechos, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fue ciertamente lo que animó al legislador federal a abrogarla, sustituyéndola por otra que debería superar a la anterior. Por supuesto y como ha sido indicado, en ello pesó bastante, la dinámica de los tiempos modernos y la necesidad de homologar la nueva ley con sus similares en el mundo.

El abuso procesal al amparo, paradójicamente, de la entonces vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fue seguramente el punto de partida que los legisladores consideraron, ante el reclamo generalizado de los afectados, que denunciaban un proteccionismo a ultranza a favor de los deudores, lo que restaba seguridad jurídica a las relaciones mercantiles. Hubo, por ejemplo, pronunciamientos públicos y documentados, de los

Líderes de la agrupación de instituciones de crédito (bancos), que justificaron la no colocación de financiamientos, ante la inseguridad de su no oportuna recuperación, por no contarse con una ley mejorada que pusiera fin a las suspensiones de pagos no justificadas, o que por sus procedimientos, se hacía tortuoso cualquier juicio encaminado a declarar un estado de quiebra. Se deberían, como estaba sucediendo en otros países, acotar los plazos procesales y simplificar el procedimiento mismo, el que por cierto se veía afectado ante la inexperiencia generalmente probada de los jueces de la materia, respecto de razonamientos administrativos, financieros y de los nuevos esquemas industriales. Todo lo anterior, se indicaba, además inhibía la necesaria inversión extranjera directa, ante la inseguridad que la entonces ley vigente de la materia mostraba en los hechos.

Otro punto de crítica socorrido para forzar modificaciones sustanciales a la normatividad de la materia fue inhibir las quiebras fraudulentas, ciertamente difíciles de comprobar. Así, razones de fondo las hubo, pero la urgencia de simplificar el procedimiento fue seguramente el impulso principal para abrogar la ley, lo que implicaba precisar los tiempos obligatorios (plazos fatales), para combatir las dilaciones y los recursos presentados frívolamente que hacían interminables los juicios mismos, afectando financieramente a los acreedores.

Pero no era suficiente simplificar el procedimiento acortándolo únicamente en lo que a plazos se refiere, además había que preocuparse por el manejo rector de la quiebra o concurso mismo, rediseñando las funciones del juez del conocimiento; es decir, hacer una clara distinción "entre las tareas y atribuciones judiciales y las que son propiamente comerciales". sfdgdfghdggf

En efecto, la propia iniciativa de los senadores afirmaba que: "los órganos de la quiebra, no se han integrado o no han funcionado en la forma prevista...", ejemplificando no sólo lo relativo a las funciones propias del juez, sino incluso a las del síndico, actividad ésta desarrollada por cámaras de comercio o industriales. Debería buscarse que el procedimiento diera entrada a especialistas individuales, a expertos en materias específicas y sobretodo, autónomos e incentivados económicamente para evitar subjetividad en sus encomiendas. hgdhg

Igualmente y para dar certeza jurídica, se reflexionó sobre la necesidad de que la declaración de quiebra (de concurso), fuera más precisa, en cuanto a su fundamentación, evitando se sustentara exclusivamente en criterios de particulares, aduciendo iliquidez o imposibilidad de pago, para en su lugar precisar reglas claras y "paramétricas", que fueran, obligatorias, de tal manera que frente a determinados supuestos numéricos, derivados de información financiera, respaldada y validada por las empresas, se calificará el "estado de concurso"; pero aún más y ello así lo precisó la exposición de motivos de los senadores: "No es trascendente determinar si debe ser declarada en concurso la empresa que carece de los recursos líquidos para cumplir puntualmente con sus obligaciones a su vencimiento (fenómeno de iliquidez), o aquella cuyo activo total es inferior a su pasivo

total (fenómeno de insolvencia), pues la importancia radica en buscar su viabilidad económica, cuando ello es posible, mediante un convenio entre el comerciante y sus acreedores". dhfhhd

V.- EL NUEVO MARCO JURÍDICO PARA EL CONCURSO MERCANTIL MEXICANO.

La abrogación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fue justificada por la comisión senatorial indicada en su Exposición de Motivos, por las siguientes razones o causas:

- 1) Se viven y esperan complejas formas de hacer negocios; las empresas se sofistican.
- 2) "Nuestro país se ha integrado a la economía mundial, en respuesta a los beneficios que ofrece el proceso de globalización". sdfgdfddsgdfg
- 3) "La vida en las ciudades no permite a los jueces conocer personalmente a las partes... el número de negocios que se les someten es aplastante".
- 4) "No sólo se han establecido acuerdos comerciales con los principales países del mundo, también se expidió la Ley Federal de Competencia, y se han realizado avances importantes en la forma de resolver conflictos entre los particulares, destacando entre ellos la Ley de Arbitrajes".
- 5) La ley concursal debe desempeñar un papel estratégico, para "ordenar los procesos de reestructuración de empresas", habida cuenta que "una empresa que enfrenta problemas económicos o financieros que amenacen su supervivencia, se constituye en un objeto de interés público".

Así, los criterios más importantes que orientaron la justificación de la Ley de Concursos Mercantiles, fueron los siguientes:

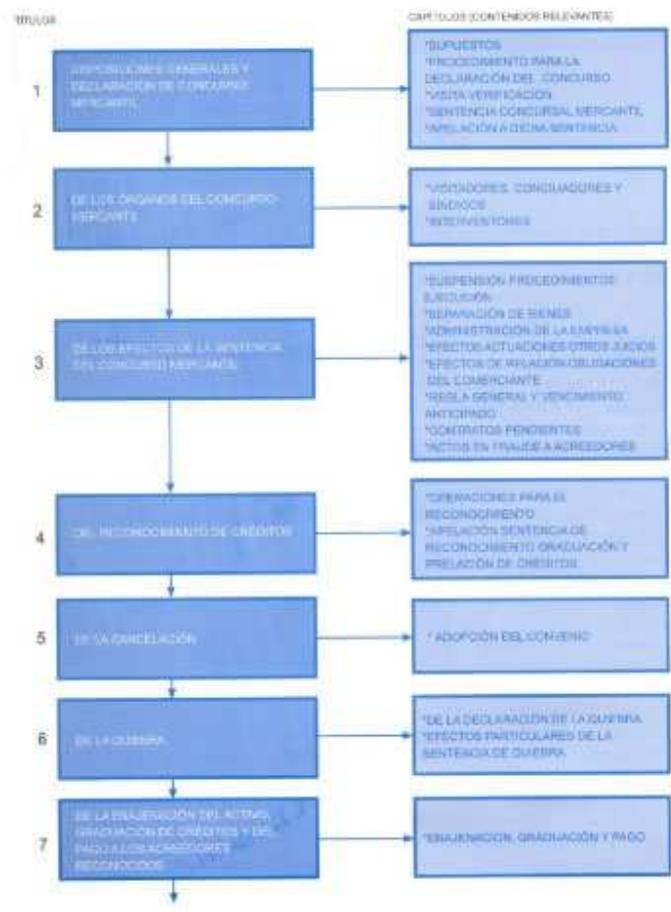
- a) "Maximizar el valor social de la empresa:
- b) Conservar el equilibrio entre deudor y acreedores, para que ambos sean plenamente respetados;
- c) Inducir el flujo de información relevante que permita a los interesados participar constructivamente;
- d) Respetar en lo posible las relaciones contractuales preexistentes;
- e) Adecuar los incentivos para facilitar un arreglo voluntario entre los deudores y acreedores;
- f) Propiciar las soluciones extrajudiciales.

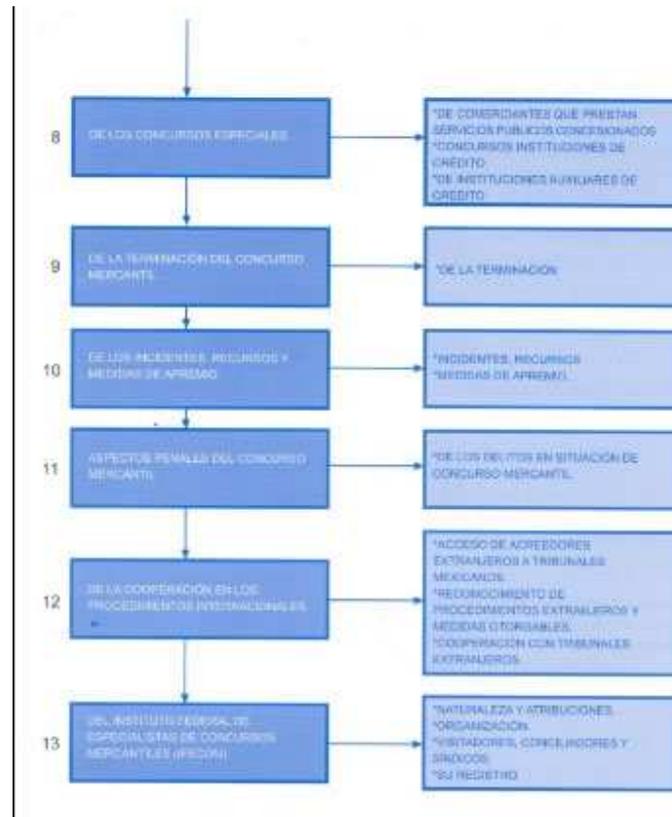
g) Apoyar a los jueces en aspectos técnicos y administrativos del procedimiento, para que puedan enfocar sus esfuerzos a las tareas jurisdiccionales y

h) Simplificar los trámites judiciales y procedimientos administrativos, para hacerlos más transparentes y expeditos, reduciendo oportunidades e incentivos para litigios frívolos".

La esquematización de la nueva ley concursal, se deriva de las razones, causas y criterios indicados en el siguiente gráfico:

ESTRUCTURA DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES





Continuará

(1) La Abogada Ley: "Nueva Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos", publicada en 1943, señalada en su primer artículo: " Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de su obligaciones". Cf. Motilla Martínez Jesús. Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, interesante fuente histórica del Derecho Mercantil.

(2) Agosto de 1974, Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 1 y 2, siendo el título: "El síndico y el desistimiento de las acciones a favor de la quiebra".

(3) Cf. Rodríguez y Rodríguez Joaquín; Barrera Graf Jorge; Mantilla Molina Roberto y otros mercantilistas mexicanos.

(4) EL PROCEDIMIENTO EN ESPAÑA se contempla en el fuero juzgo.

(5) Senadores de la República de la LVII Legislatura del H. Congreso de la Unión, 23 de noviembre, 1999. En su iniciativa como cámara de origen.

CULTURA DE LA LEGALIDAD

LIC. LUZ MARIA E. CABRERO ROMERO.

DIRECTORA DEL ARCHIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



Hay palabras o expresiones que temporal o cíclicamente se ponen "de moda"; es decir, se utilizan constantemente o hasta se sobre utilizan, e inclusive se les da varias acepciones o relaciona como sinónimos; tal es el caso de: "CULTURA DE LA LEGALIDAD", expresión que desde hace algunos años se viene utilizando constantemente, no sólo en los discursos de los tiempos electorales, sino constantemente en medios de comunicación y hasta en programas de educación cívica, tanto de primaria como de secundaria y preparatoria; es por ello que hago un breve análisis sobre esta expresión.

Inicialmente revisaré algunas acepciones del vocablo "cultura", para pasar al concepto de "legalidad", que es un término más concreto y objetivo, y poder concluir con la expresión integral que nos ocupa, la "CULTURA DE LA LEGALIDAD".

CULTURA:

El concepto cultura proviene de la palabra latina cultu, cultus que significa acción de cultivo; la aplicación a este término a las sociedades humanas y a la historia, es relativamente reciente; en efecto se emplea por primera vez en la lengua alemana. Cultura y civilización comenzaron a apreciarse como conceptos, con un sentido muy preciso en relación a la idea de mejora progresiva hacia la perfección. En el ámbito de la ciencias sociales, el primero de los conceptos se dirige a los atributos y productos propios de las sociedades humanas, que no pueden ser explicados en términos de herencia biológica. En 1781 el antropólogo inglés, E.B. Taylor utilizó por primera vez, en un estudio, el término cultura, para explicar la evolución de

un grupo social. Posteriormente Voltaire, define a la cultura como una manifestación de costumbres, creencias y formas de gobierno, de un grupo de personas en un determinado tiempo y lugar. Por su parte, Heder define la cultura como el cultivo progresivo de las facultades humanas y como mejora o refinamiento de las mismas.

El término cultura, tal y como se ha empleado en Norte América, hace referencia más a los "valores", entendiendo por tales los motivos y creencias que impulsan a un determinado pueblo a realizar específicos actos, que a los lazos sociales concretos que le dan consistencia orgánica como tal; lo que implica que por cultura entiendan el modo de vivir y concebir la existencia de un determinado grupo, desde lo que pudiera concebirse como su nivel de conciencia. Así cada cultura es un ensayo único e irrepetible de vivencia del mundo¹. Bajo un enfoque actual, la Enciclopedia Encarta señala, que cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan a una sociedad o grupo social en un periodo determinado. El término "cultura" engloba además, modos de vida, ceremonias, arte, invenciones y tecnología, sistema de valores, derechos fundamentales del ser humano, tradiciones y creencias de sí mismo. A través de la cultura se expresa el hombre, y toma conciencia de sí; cuestiona sus realizaciones; busca nuevos significados a su existencia y a lo que le rodea y crea obras que le trascienden². El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala a su vez, que el vocablo cultura proviene del latín, que significa cultivo y en la acepción que alude al fenómeno social, establece que es el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos, grado de desarrollo artístico, científico e industrial, en una época o grupo social.

De los anteriores conceptos podremos desprender que hablar de cultura es hacerlo, de las formas de vida en que se desarrollan los pueblos. Estas condiciones no son transmitidas biológicamente, por tanto son conductas derivadas de creencias y valores que se van aprendiendo al convivir, primero en la relación familiar y luego en la social, dentro de una comunidad. Cultura es entonces algo que es dado; que se transmite a través de tradición y a lo que los seres humanos no pueden aspirar deliberadamente, puesto que están inmersos en ella, desde el momento mismo de sus nacimientos ó quizás antes. Pero al no ser adquirida biológica o genéticamente, se puede afirmar que la cultura implica como efecto, modelos de conducta comunicados y aprendidos, tanto de manera conciente, como inconsciente.

LEGALIDAD:

Según el Diccionario de la Real Academia, se dice: de aquello que es legal y legal es lo que está prescrito por la ley y conforme a ella. En los mismos términos lo define Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia³. Su r ge entonces la necesidad de saber qué es la "Ley" y ésta es definida por el mismo autor como la regla de conducta o acción, establecida por una autoridad a la cual debemos obedecer; o bien, la regla dada por el legislador a la cual debemos acomodar nuestros

actos libres.⁴ El maestro Eduardo García Maynes, manifiesta que la ley es una fuente formal del derecho; que constituye el orden jurídico de un pueblo y que está integrada por un conjunto de normas, o sea reglas de conducta que tienen el carácter de obligatorias y se caracterizan por ser bilaterales, externas, coercibles y autónomas⁵.

En consecuencia, legalidad es la cualidad que tienen los actos, tanto de los ciudadanos, como de autoridades, cuando éstas están apegados a ley; o sea, a la norma dictada por autoridad legítima, que busca como finalidad regular la convivencia de los integrantes del grupo social, de tal manera que los conduzca al bien común. En efecto, en el mundo de las normas del derecho se adscribe a cada individuo a partir del bien común un determinado lugar en la comunidad,⁶ ya que éste es la justificación de la norma jurídica fundamental, pues a partir de él se ordena a cada uno de los miembros del pueblo, una determinada conducta que constituye una función parcial para lograrlo⁷. Legalidad es entonces, la característica de las diferentes conductas humanas, de apegarse a la ley, o sea al conjunto de normas dictadas por el estado que tienen el carácter de bilaterales, externas, coercibles y autónomas, cuya finalidad debe ser conducir a la comunidad al bien común auténtico, no simplemente una estructura externa formada por bienes y valores, sino al bienestar, al bien mismo, a la realización y perfeccionamiento humano de cada uno de los componentes del complejo social⁸.

CULTURA DE LA LEGALIDAD:

Según Baruch Spinoza, autor holandés del siglo XVI, si los hombres hubiesen sido organizados por la naturaleza, de modo que la razón dirigiera siempre sus deseos, ésta no tendría necesidad de leyes. Entonces, ¿por qué no promover, pues, la razón entre los hombres?, ¿por qué no dirigir todos los esfuerzos de un gobierno, para que los hombres aprendieran a regir sus deseos por la razón?. Hacerlo significaría acabar de una vez por todas, con la pobreza, el hambre y las guerras. Conforme fui creciendo, dice el filósofo citado descubrí que "la razón" de algunos hombres, no tenían que ver en absoluto, con "la razón" de otros. La "razón" y la "justicia" no eran iguales; vaya, no era lo mismo, para los griegos que vivían en Constantinopla hace 450 años, que para los otomanos de esa misma época; en efecto, esas "razones" no son las mismas para los serbios, que para los kosovares de las postrimerías del siglo XX; no son iguales para los mexicanos ricos que para los pobres actualmente.

Entonces para lograr la convivencia en determinado grupo social y como consecuencia, el bien común de los integrantes del mismo, hay que buscar algo menos pretencioso que la razón o la justicia; entonces podríamos hablar de la ley, después de todo, ésta representa la razón según cada época y lugar. ¿No tendríamos un mundo más habitable, si la gente respetara la ley? Para que ello ocurra, desde luego, hay que partir de que ésta, tendría que conocerse. Luego entonces, la adecuada difusión de las normas jurídicas, contribuye a fortalecer el orden social en un Estado.

Ahora bien, hemos establecido que "cultura" es la forma de vida de un pueblo, que hace que sus habitantes actúen en base a ciertos valores, entendiendo por tales los motivos y creencias que impulsan a la comunidad a realizar determinados actos y que, esta forma de vida es transmitida como modelos de conducta comunicados y aprendidos conciente e inconscientemente y en los que cada persona está inmersa desde antes de su nacimiento; y que legalidad es la característica que tienen los actos humanos, de estar apegados a las normas que rigen la convivencia de determinado grupo social en la búsqueda del bien común; entonces podremos concluir que, la "cultura de la legalidad" es la forma de vida de un pueblo en la que los actos de cada integrante están apegados al orden jurídico que rige a ese grupo social. Desde luego que esta conclusión tiene dos presupuestos necesarios: primero, que el marco legal sea realmente una herramienta útil para conducir a la comunidad hacia el bien común y segundo, que ese marco legal sea conocido, pues nadie puede respetar algo que desconoce.

La cultura de la legalidad define el conocimiento que un pueblo tiene de su derecho, así como los esfuerzos y variables del proceso en el que éste acate las normas que lo rigen, los efectos concretos que este ejercicio tiene en la sociedad civil y los límites en los que se circunscribe. Un gobierno resuelto a preservar el orden social, se asegura de una cultura de la legalidad en que, si bien cada ciudadano no sea capaz de comprender todas las normas que lo rigen en términos técnicos, por lo menos conoce las normas jurídicas que determinan la organización fundamental del Estado; normas que atiendan sus alcances, límites, las sanciones a que puede hacerse acreedor en caso de desobedecerlas y el pleno conocimiento de las autoridades encargadas de crear las leyes, ejecutarlas y dirimir las controversias que surjan de su aplicación. Los gobiernos que pretenden mantener el orden social, se preocupan así mismo, por reformar las estructuras jurídicas, conforme vayan alterándose los valores políticos del pueblo del Estado⁹.

Para los mexicanos que vivimos los fines del siglo XX y el inicio del XXI, la "Cultura de la Legalidad" continúa siendo un ideal, pues la realidad es que aún no se ha logrado eliminar el transmitir modelos de conducta que apartan de la legalidad y ello se aprecia cada día en los medios de comunicación: "Hoy nos pasamos un alto manejando porque pensamos que si nos agarran simplemente le damos \$20 pesos al tránsito ó \$50 y arreglamos cualquier asunto y sabemos, como dice el refrán aquí es más fácil o mejor un mal arreglo que un buen pleito, porque meterse con los arreglos de la ley no resulta nada" lo anterior que es un ejemplo me lleva a considerar que es necesario "reconstruir de fondo la cultura de la legalidad; fomentarse el respeto a ella y saber que las normas jurídicas son las que rigen la convivencia de los mexicanos y que a ellas nos tenemos que atener".

Si la justicia es prioritaria, hay que comprometerse con ella y destinarle toda la atención y el apoyo político¹⁰. djhfj

El respeto a la legalidad como forma de cultura implica entonces que se acepte por convicción, ciertas de las normas jurídicas van a permitir una mejor convivencia y perfeccionamiento de cada individuo, pues no sería cultura de la legalidad el que un pueblo se someta a la legislación por miedo o temor, toda vez que, no resulta pensable, ni viable una sociedad en la que los comportamientos de los ciudadanos se guía solo por la amenaza del uso de la fuerza, ni una comunidad sustentada sobre el recurso a la coacción. Una sociedad funciona y se proyecta no sólo porque el Estado como ente de organización política puede aplicar coactivamente las leyes, sino fundamentalmente porque los ciudadanos cumplan voluntariamente con ellas. Su viabilidad sólo es posible en la medida que cada uno contribuye y hace posible el proyecto social. De ahí que el reto más importante que enfrenta la sociedad de nuestro tiempo, sea la consolidación de una cultura de respeto a la Ley, una cultura de la constitucionalidad y la legalidad. El respeto a la civilidad, a la vida en común y a la legalidad, permite construir una convivencia ciudadana tolerante y una vida pública democrática. En este ámbito, sólo la educación puede contribuir a un real afianzamiento del estado democrático de derecho, porque es el único medio que permite pasar, del concepto pasivo de población, a la noción activa de ciudadanía. Así pues, se busca que en los nuevos talentos se incremente el ser y el saber y una armoniosa forma de convivir. Que desde los primarios peldaños de la vida y la escolaridad, se inculquen a los niños, valores que los conviertan, no en adultos ásperos e irreconciliables, sino en ciudadanos constructivos y participativos (11.)

Sin embargo aún cuando siga siendo solo un ideal la "cultura de la legalidad", es también una necesidad en nuestra realidad; cada día se sufre por parte de los ciudadanos lo contrario, la cultura de la legalidad, que se traduce en una falta de seguridad; es necesario que cada uno, no sólo desde nuestro trabajo, sino desde nuestras casas, nuestras familias y desde luego, desde nuestras personas y convicciones personales, tratemos de vivir y comprometer la cultura de la legalidad. No es momento de esperar a que el Estado, las Instituciones o sociedad civil, empiecen a conocer las leyes que nos rigen para respetarlas; es tiempo que cada uno, desde su personal conciencia, lo hagamos y transmitamos a nuestras familias y trabajos, colonias y ciudad, a nuestro Estado y País. No es tiempo de esperar, no es tiempo de los demás, es tiempo de ya, de cada quien y a partir de ahí, habrá un San Luis, un México y un mundo mejor.

1 Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales I. Madrid, España, Ed. Planeta – De Agostini, S.A., 1987

2 Enciclopedia Encarta @. Net.

3 Ed. Temis. Bogota Col., 1991 p. 633

4 Idem.

5 Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, Mex. 1968. pp 15-24

6 UTZ, A.F., Etica Social I, Ed. Heder, Barcelona 1972 p. 182.

7 De la Torre Rangel, Jesús Antonio. Hacia una organización jurídica del Estado Solidaria y Liberadora. Ed. JUS. México 1977 p. 30

8 Idem. P 46 - 48

9 Laveaga, Gerardo. Etica, legalidad e instituciones. México, D.F. IFE. p. dfdf17 -27

10 Labastida Ochoa, Francisco. Reforma, 24 de enero de 2000

11 Romero Zazueta, Jorge, Estado de Derecho y Cultura de la Legalidad. Cita [www.http://www.sepyc.gob.mx/romero.html](http://www.sepyc.gob.mx/romero.html)

ACTIVIDADES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA



Decimo Aniversario Cuarta Sala

La celebración de aniversarios brindan la oportunidad de evaluar, de recordar experiencias, de estrechar lazos afectivos y para renovar compromisos. hgfsdhghdgf

El pasado mes de enero, el personal de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, organizó con motivo del Décimo Aniversario de su creación una agradable velada de la que nos quedamos con el ejemplo de unidad, trabajo y entrega que han puesto en sus actividades quienes desde su inicio han pasado por ella. sdh

En este evento, que tuvo como espléndido marco el edificio de las Cajas Reales, el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Otto Sosapavón Yáñez y los magistrados de la Cuarta Sala entregaron reconocimientos al personal que fueron fundadores de la misma; además, el C.P. Daniel Diep Diep brindó la conferencia "El valor de vivir, ser y existir", y la Orquesta de Cámara Juvenil Municipal de San Luis Potosí ofreció un concierto muy variado.

El Magistrado Presidente de la Sala, Lic. Jesús Motilla Martínez fue el promotor de que esta ocasión no pasara desapercibida y junto con los

Magistrados Marco Antonio Aranda Martínez y Javier García Rodríguez, así como todo el personal que actualmente labora en ella, nos brindaron un evento que alimentó nuestro espíritu y nos dejó la reflexión sobre la historia que van creando los pasos que damos en la vida.



Hace diez años

Los magistrados fundadores coinciden en que el inicio de la Cuarta Sala fue una gran experiencia en lo profesional y personal.

Lic. María Elena Sánchez Guzmán:

"La Cuarta Sala se creó en el mes de enero de 1993 y fue para apoyar a la Tercera Sala en el desahogo de la carga de trabajo que tenía. Los Magistrados que la integramos fuimos los licenciados Ramón Uresti Esquivel, Alvaro Eguía Romero y su servidora".

"La tarea fue dotarla de todo aquello que carecía y seleccionar a los mejores elementos, así llegó a la Sala personal joven pero calificado que se conjuntó con la experiencia de los Magistrados cuyos nombres ya señalé y que se trataba de compañeros abogados de renombre y gran trayectoria profesional".

Lic. Alvaro Eguía Romero:

"La decisión de abrir la Cuarta Sala en el Supremo Tribunal obedeció a una necesidad natural de crecimiento, de desahogar los asuntos civiles y familiares de la Tercera Sala".

"De esta experiencia, en lo personal destaco la emoción de impulsar junto con mis compañeros el inicio de una Sala, formar libremente un equipo humano que al paso de los años dio magníficos resultados porque la mayor parte se desempeña actualmente dentro de la judicatura estatal y federal, por lo que podemos decir que fue fructífera la labor de quienes iniciamos la Cuarta Sala".

Visita a la Zona Huasteca



La impartición de justicia en el estado de San Luis Potosí, sigue con un rumbo de mejoramiento constante en todas sus vertientes, desde la actualización y capacitación de su personal, hasta el mejoramiento de instalaciones, manifestó el Magistrado Otto Sosapavón Yáñez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el marco de su visita a los Juzgados de Primera Instancia de los distritos judiciales de Ciudad Valles, Tamazunchale y Tancanhuitz.



En esta gira de trabajo, el Magistrado Presidente estuvo acompañado de los Magistrados Alvaro Eguía Romero, Javier García Rodríguez, Manuel Bravo Zamora, Ramón Sandoval Hernández y Ricardo Martínez Martínez; al hablar con los jueces de Primera Instancia les exigió trabajar con todo su empeño para mejorar la impartición de justicia y que ésta sea en realidad pronta, expedita, completa e imparcial, pero que la prontitud no sacrifique la correcta resolución de cada proceso.

En su encuentro con el personal de los juzgados, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, exhortó a los servidores judiciales a trabajar con mayor dinamismo para lograr una mejor impartición de justicia. ff



Con el propósito de elevar los niveles de profesionalización de los servidores judiciales, anunció la realización del Diplomado en Administración de Justicia en Ciudad Valles y con el interés de brindar mejor servicio a abogados y la población en general, informó de la instalación de dos módulos de información electrónica en los juzgados de Primera Instancia de esa ciudad.

Durante su estancia en Ciudad Valles, el Magistrado Presidente y sus acompañantes se reunieron con las agrupaciones de abogados, con quienes sostuvieron un respetuoso y productivo diálogo.

Magistrados realizan visitas de inspección a Juzgados.



Con el propósito de conocer el funcionamiento general de los juzgados de primera instancia y menores en todo el estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia llevaron a cabo el primer ciclo de visitas de inspección ordinaria.



Estas visitas que se realizan periódicamente permiten constatar el funcionamiento de los juzgados en todos sus aspectos, tanto en administración de justicia, como en su funcionamiento interno, además del reflejo que tienen como institución ante la ciudadanía.

Este examen a fondo de la actuación de los juzgados permite a los Magistrados analizar en general todos los actos que conducen a una administración de justicia adecuada y expedita.

En estas arduas jornadas, en su calidad de visitantes, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia también conocen de quejas internas o externas a los juzgados que en lo inmediato les permitan tomar determinaciones para subsanarlas.

En los casos de los juzgados mixtos o penales, los Magistrados se dieron a la tarea de verificar que los procesos de los internos en cárceles no se paralicen por causas atribuibles a los jueces.



Se amplia el servicio de módulos de consulta a Matehuala y Cd. Valles.



Con el propósito de brindar un mejor servicio a la población, el Supremo Tribunal de Justicia trabaja en la ampliación de la red de módulos de información en los que se pueden conocer las listas de acuerdos de Salas, Juzgados Civiles, Juzgados Familiares, Juzgados Penales y Juzgados de Primera Instancia de la capital del estado, Ciudad Valles, Matehuala y Rioverde.

Así también, en estas terminales de información se pueden consultar el rol de asignaciones familiares y civiles generadas en la Oficialía Común de Partes, el directorio general y los distritos judiciales del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí.



Actualmente, por instrucciones del Magistrado Presidente Otto Sosapavón Yáñez, la Dirección de Informática ha instalado dichos módulos en Ciudad Valles y Matehuala y posteriormente se hará lo correspondiente en el municipio de Rioverde.

El beneficio que brindan los nuevos módulos informativos es el ahorro en tiempo y dinero, ya que con su consulta, abogados y población que tenga algún asunto en trámite en alguna de estas ciudades, se podrán evitar traslados para conocer de los acuerdos de las diversas áreas del Supremo Tribunal de Justicia. hdfgh



Juzgados en Matehual estrenan instalaciones.

Al inaugurar las nuevas instalaciones de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia en Matehuala, el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Otto Sosapavón Yáñez reiteró el propósito de mejorar la calidad de la administración de justicia.

Ante el personal de los juzgados e invitados a este evento, el Magistrado Presidente manifestó que "se ha dicho mucho que la justicia debe ser pronta, pero evidentemente que no sólo se reclama la prontitud cronológica de la misma, sino que todos los actos emanados del juzgador deben estar saturados de responsabilidad y al hablar de responsabilidad me refiero a la fundamentación y motivación que debe conllevar esa decisión emanada de las autoridades judiciales".

Agregó que "se reclama también que la justicia sea expedita, que no haya trámites burocráticos o tardíos que impidan que se dicte en tiempo y forma legal, de manera oportuna; que sea integral, en el sentido de que toda resolución que no contemple o allegue parcialmente los elementos probatorios se debe hacer un estudio absoluto de todo el contenido de autos o del sumario para poderla dictar".



"Cuando hablamos de justicia, también se habla de equidad y ésta se traduce en la simple expresión que siglos atrás hicieron los romanos, dar a cada quien lo que en derecho le corresponde", concluyó el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en sus recomendaciones a los servidores judiciales.

El Magistrado Otto Sosapavón estuvo acompañado por los Magistrados visitantes de los juzgados de esa ciudad, Manuel Bravo Zamora y Salvador Avila Lamas.



Diplomado en Administración de Justicia en Ciudad Valles



Con el objetivo de elevar los niveles de profesionalización de los trabajadores del Poder Judicial y brindar un servicio de mayor calidad y conocimiento a la población, el pasado 21 de febrero inició en Ciudad Valles S.L.P., el Diplomado en Administración de Justicia que el Supremo Tribunal de Justicia a través de su Instituto de Estudios Judiciales brinda a personal involucrado en los procedimientos judiciales.

Este Diplomado se imparte a Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios de los distritos IV, V,VI,VII Y VIII, que comprenden Cárdenas, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Tancanhuitz y Tamazunchale, respectivamente.

La inauguración estuvo a cargo del Magistrado Jesús Artemio Motilla, Coordinador de la Comisión del Instituto de Estudios en representación del Magistrado Presidente Otto Sosapavón Yáñez y la Lic. Ma. Manuela García Cázares, Directora del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial.

Para dar apertura a los trabajos, se invitó al Doctor Luis Rodríguez Manzanera, actualmente asesor del Secretario de Seguridad Pública de la República Mexicana, quien impartió la conferencia "Crímen y Globalización".

El curso tendrá una duración de 160 horas, en el primer trimestre comprende las asignaturas de: teoría de la argumentación jurídica; metodología y técnicas de la investigación jurídica y, teoría del delito y derecho procesal penal. En el segundo trimestre se estudiará sobre: poder judicial y justicia alternativa; organización judicial y, teoría y práctica de la formulación de las resoluciones judiciales.

Tercera Reunion Nacional de Capacitacion y Actualizacion Judicial.

Los Institutos de Capacitación deben vincular la formación de los profesionales de la administración de justicia con los problemas concretos de los poderes judiciales, pero especialmente con la demanda de justicia de la sociedad; su trabajo debe servir para generar cambios en la institución de administración de justicia. jdfhjdhfj

Las anteriores son algunas de las reflexiones de los trabajos realizados en la Tercera Reunión Nacional de Capacitación y Actualización Judicial celebrada del 12 al 15 de marzo en Tepic y Nuevo Vallarta, Nayarit, como parte de la agenda anual de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre los acuerdos generales obtenidos en este encuentro nacional al que asistieron el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Otto Sosapavón Yáñez y el Magistrado Salvador Avila Lamas destacan:

- El establecimiento de un Comité de Trabajo integrado de manera plural por catorce Directores de Institutos de Capacitación Judicial con la finalidad de trabajar en el establecimiento de las bases normativas del Sistema Nacional de Capacitación Judicial.
- La distribución e intercambio de información en materia de capacitación por parte de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos e instituciones académicas y organismos internacionales, lo que permita enriquecer las actividades de todos los institutos de capacitación judicial del país.



En fecha próxima se desarrollará un Curso Taller de Planeación Estratégica dirigido a los Directores de Institutos de Capacitación, que será financiado por el Banco Mundial y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, en el que, conjuntamente con otros organismos se capacitará a los Poderes Judiciales para la elaboración de proyectos y programas financiados por los organismos internacionales.

El Magistrado Presidente Otto Sosapavón Yáñez consideró que esta reunión nacional "nos abre nuevas posibilidades para avanzar en nuestros proyectos de capacitación y elevar el nivel de preparación de los servidores judiciales de San Luis Potosí".

COMISIONES DE ESTUDIO, DICTAMEN Y SEGUIMIENTO DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

1.COMISION DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION

MGDO. LIC. OTTO SOSAPAVON YAÑEZ

MGDA. LIC. AMPARO HIMELDA REYES RAMIREZ

MGDO. LIC. MANUEL FELIPE BRAVO ZAMORA

MGDO. LIC. ALVARO EGUIA ROMERO

MGDO. LIC. SALVADOR AVILA LAMAS

MGDO. LIC. JESUS ARTEMIO MOTILLA MARTINEZ

MGDA. LIC. MARIA ELENA SANCHEZ GUZMAN

2. COMITE DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS

MGDO. LIC. OTTO SOSAPAVON YAÑEZ

MGDA. LIC. AMPARO HIMELDA REYES RAMIREZ

MGDO. LIC. MANUEL FELIPE BRAVO ZAMORA

MGDO. LIC. ALVARO EGUIA ROMERO

MGDO. LIC. SALVADOR AVILA LAMAS

MGDO. LIC. JESUS ARTEMIO MOTILLA MARTINEZ

MGDA. LIC. MARIA ELENA SANCHEZ GUZMAN

3. COMISION DE APOYO A LA PRESIDENCIA

MGDO. LIC. RICARDO MARTINEZ MARTINEZ

MGDO. LIC. SALVADOR AVILA LAMAS

MGDA. LIC. AMALIA GONZALEZ HERRERA

MGDA. LIC. AMPARO HIMELDA REYES RAMIREZ

MGDO. LIC. JAVIER GARCIA RODRIGUEZ

4. COMISION DEL INSTITUTO DE ESUDIOS JUDICIALES

MGDO. LIC. JESUS ARTEMIO MOTILLA MARTINEZ

MGDO. LIC. RAMON SANDOVAL HERNANDEZ

MGDO. LIC. PEDRO MORALES SIFUENTES

MGDO. LIC. SERGIO ZAPATA LOREDO

5. COMISION DE LA REVISTA "JUSTICIA PUNTO DE EQUILIBRIO"

MGDO. LIC. JESUS ARTEMIO MOTILLA MARTINEZ

MGDO. LIC. RAMON SANDOVAL HERNANDEZ

MGDO. LIC. PEDRO MORALES SIFUENTES

MGDO. LIC. SERGIO ZAPATA LOREDO

6. COMISION DE LA BIBLIOTECAMGDO.

LIC. JESUS ARTEMIO MOTILLA MARTINEZ

MGDO. LIC. RAMON SANDOVAL HERNANDEZ

MGDO. LIC. PEDRO MORALES SIFUENTES

MGDO. LIC. SERGIO ZAPATA LOREDO

7. COMISION DE INFORMATICA Y ESTADISTICA

MGDO. LIC. JESUS ARTEMIO MOTILLA MARTINEZ

MGDO. LIC. RAMON SANDOVAL HERNANDEZ

MGDO. LIC. FELIPE DE JESUS MARTINEZ CASTILLO

MGDO. LIC. ZEFERINO ESQUERRA CORPUS

8. COMISION DEL ARCHIVO JUDICIAL

MGDA. LIC. AMALIA GONZALEZ HERRERA

MGDA. LIC. ELSA MARTHA ZUÑIGA JIMENEZ

MGDO. LIC. SERGIO ZAPATA LOREDO

9.COMISION DE ESPACIOS JUDICIALES

MGDO. LIC. JAVIER GARCIA RODRIGUEZ

MGDO. LIC. SALVADOR AVILA LAMAS

MGDO. LIC. RAMON SANDOVAL HERNANDEZ

MGDA. LIC. MARIA ELENA SANCHEZ GUZMAN

MGDO. LIC. MANUEL FELIPE BRAVO ZAMORA

10. COMISION DE APOYO A LOS JUZGADOS PENALES

MGDO. LIC. ZEFERINO ESQUERRA CORPUS

MGDO. LIC. PEDRO MORALES SIFUENTES

MGDO. LIC. RICARDO MARTINEZ MARTINEZ

MGDA. LIC. MARIA ELENA SANCHEZ GUZMAN

11. COMISION DEL SERVICIO MEDICO LEGAL

MGDA. LIC. MARIA ELENA SANCHEZ GUZMAN

MGDO. LIC. MANUEL FELIPE BRAVO ZAMORA

MGDO. LIC. FELIPE DE JESUS MARTINEZ CASTILLO

MGDO. LIC. ZEFERINO ESQUERRA CORPUS

12. COMISION DE ESTUDIO DE REFORMAS LEGALES

MGDO. LIC. RAMON SANDOVAL HERNANDEZ

MGDO. LIC. PEDRO MORALES SIFUENTES

MGDO. LIC. RICARDO MARTINEZ MARTINEZ

MGDO. LIC. SALVADOR AVILA LAMAS

MGDO. LIC. ALVARO EGUIA ROMERO

MGDO. LIC. SERGIO ZAPATA LOREDO

MGDA. LIC. ELSA MARTHA ZUÑIGA JIMENEZ

MGDA. LIC. AMALIA GONZALEZ HERRERA

13.COMISION DE JUSTICIA INDIGENA

MGDO. LIC. RAMON SANDOVAL HERNANDEZ

MGDO. LIC. ALVARO EGUIA ROMERO

MGDO. LIC. ZEFERINO ESQUERRA CORPUS

MGDO. LIC. RICARDO MARTINEZ MARTINEZ

MGDO. LIC. JAVIER GARCIA RODRIGUEZ

MGDO. LIC. MANUEL FELIPE BRAVO ZAMORA

MGDO. LIC. SALVADOR AVILA LAMAS

14.COMISION PARA EL SEGUIMIENTO DE LA OFICIALIA DE PARTES.

MGDA. LIC. AMALIA GONZALEZ HERRERA

MGDO. LIC. SALVADOR AVILA LAMAS

MGDA. LIC. MARIA ELENA SANCHEZ GUZMAN

MGDO. LIC. RAMON SANDOVAL HERNANDEZ

15.COMITE DE SEGUIMIENTO Y CONCLUSION DE LAS OBRAS DE LA CIUDAD JUDICIAL

MGDO. LIC. OTTO SOSAPAVON YAÑEZ

MGDA. LIC. AMPARO HIMELDA REYES RAMIREZ

MGDO. LIC. SALVADOR AVILA LAMAS

MGDO. LIC. ALVARO EGUIA ROMERO

MGDO. LIC. MANUEL FELIPE BRAVO ZAMORA

MGDA. LIC. MARIA ELENA SANCHEZ GUZMAN